

Derechos Humanos y Patrones de Criminalización en el Corredor Minero del Cusco



Derechos Humanos y Patrones de Criminalización en el Corredor Minero del Cusco

2023



Derechos Humanos y Patrones de Criminalización en el Corredor Minero del Cusco

Editor:

Derechos Humanos Sin Fronteras
Barrio Profesional Mz A. Lote 8, Cusco, Perú

Equipo Investigador

Abog. Yudith Conto Cantero
Abog. Helio Nestor Cruz Chuchullo

Apoyo:

Abog. Aroldo Andres Vera Villar

Grafica de Portada:

Sandra Ormachea Apaza
Greyssi M. Alvarez Ramos

Diseño y Diagramación:

Tarea Asociación Gráfica Educativa

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2023-05063

Primera edición: junio del 2023

500 ejemplares

Cusco, Perú, 2023

Se terminó de imprimir en mayo del 2023 en:

Tarea Asociación Gráfica Educativa
Pasaje María Auxiliadora 156-164 Lima 5 Perú



Contenido

SIGLAS Y ACRÓNIMOS	9
PRESENTACIÓN	11
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I: Derechos humanos y criminalización	17
1.1. Derechos humanos	19
1.2. Violación o afectación de derechos humanos	19
1.3. Defensores de derechos humanos	20
1.4. Derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado	21
1.5. Metales tóxicos en el cuerpo de las personas	22
1.6. El denominado Corredor Minero del Sur (Apurímac – Cusco)	24
1.7. Territorio de las comunidades campesinas	25
1.8. Medio ambiente	27
1.9. Salud humana y calidad de vida	28
1.10. Discriminación a pueblos indígenas u originarios	29
1.11. Criminalización	31
1.12. Principio de no criminalización de personas defensoras de derechos humanos	33

1.13. Uso de tipos penales para criminalizar defensores de derechos humanos	34
a) Delitos contra el honor	34
b) Delito de secuestro	35
c) Delito de violación de domicilio	35
d) Delito de robo	35
e) Delito de hurto	36
f) Delito de daño agravado	36
g) Delito contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos	36
h) Delito de disturbios	37
i) Reparación civil	37
1.14. La protesta como derecho	37

CAPÍTULO II: Casos de violaciones de derechos humanos y criminalización contra defensores de derechos **41**

2.1. Caso Espinar: metales tóxicos 2015 – demanda de acción de cumplimiento	43
2.2. Caso Espinar: Coroccohuayco 2019 – Demanda de amparo	50
2.3. Caso Chumbivilcas: Despojo territorial 2020 – Demanda de acción popular	53
2.4. Caso Chumbivilcas: Anabi - Llusco 2012	57
2.5. Caso Chumbivilcas: Hudbay - Chamaca 2016	60
2.6. Caso Espinar: Las Bambas - Urinsaya 2020	63
2.7. Testimonios de las personas en situación de vulneración y criminalización	65
a. Matilde Huamaní Ccompí, del Caso Urinsaya	65
b. Melchora Surco Rimachi	66
c. Rice Eloy Ccorahua Umiyauri	67
d.- Ruperto Saico Yauri	69
e.- Victoria Quispesivana Corrales	69
f.- Mauro Timoteo Castañeda Asencio	70

CAPÍTULO III: Patrones que vulneran los derechos humanos y criminalizan la protesta social	71
3.1. Patrones de despojo de tierras	73
3.2. Patrones de discriminación a la comunidad campesina	75
3.3. Patrones de afectación al derecho de consulta y cometimiento	75
3.4. Patrones que generan impactos y afectaciones ambientales	77
3.5. Patrones de afectación a la salud humana mediante la exposición a metales tóxicos	78
3.6. Patrones de afectación mediante resoluciones administrativas	78
3.7. Patrones de criminalización en la imputación de delitos	79
3.8. Patrones que caracterizan la persecución penal	80
3.9. Patrones de criminalización por participar de la protesta social	83
3.10. Patrones de criminalización desde el enfoque de género	84
3.11. Estigmatización y desprestigio	84
3.12. Patrones de represión estatal. Estado de emergencia y convenio policial	85
3.13. Nuevos patrones de criminalización. La querrela	86
3.14. Patrones que limitan el derecho a la protesta. Uso de habeas corpus	87
Conclusiones y recomendaciones	89
1. CONCLUSIONES	91
2. RECOMENDACIONES	92
2.1. Recomendaciones al Gobierno nacional, regional y provincial	92
2.2. Recomendaciones al Ministerio del Interior	92
2.3. Recomendaciones al Ministerio Público	93
2.4. Recomendaciones al Ministerio de Justicia	94
2.4. Recomendaciones al Congreso de la República del Perú	95
2.5. Recomendaciones a instituciones defensoras de derechos humanos	95

Referencias bibliográficas



LA HUELGA
CONTINUA SI
NO HAY
PAZ EN

Siglas y acrónimos

ADEPAMI	Asociación para la Defensa de Paccpacco Afectada por la Minería
ANA	Autoridad Nacional del Agua
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
DEAR	Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
DGAAM	Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
DGSP	Dirección General de Salud de las Personas
DHSF	Derechos Humanos Sin Fronteras
DIGESA	Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas
FUCAE	Federación Unificada de Campesinos de Espinar

MEIAd	Modificación de Estudio de Impacto Ambiental detallado
MINAM	Ministerio del Ambiente
MINCUL	Ministerio de Cultura
MINEM	Ministerio de Energía y Minas
MINSA	Ministerio de Salud
OEFA	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OMS	Organización Mundial de la Salud
PDA	Personas defensoras ambientales
PDDH	Personas defensoras de derechos humanos
PNP	Policía Nacional del Perú
RELE	Relatoría Especial para la Libertad de Expresión
SENACE	Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles
SENASA	Servicio Nacional de Sanidad Agraria
SPE	Servicios policiales extraordinarios



Presentación

La violación de derechos humanos y la criminalización de personas defensoras son conceptos fundamentales para comprender cómo el Estado enfrenta los conflictos sociales. En el estudio “Derechos humanos y patrones de criminalización en el Corredor Minero de Cusco”, nos adentraremos en el análisis de estos temas, comenzando por definir los términos clave y luego examinando casos concretos.

Dentro de los casos en los que se han infringido o violado los derechos humanos, destaca la labor de la organización Derechos Humanos Sin Fronteras, que defiende a los campesinos y defensores de derechos humanos. Además, analizaremos el papel de las comunidades afectadas por las actividades extractivas, las cuales recurren al sistema de justicia para demandar el cumplimiento constitucional, presentar acciones de amparo y acciones populares.

Posteriormente, nos adentraremos en el estudio de los procesos judiciales de criminalización. Identificaremos y describiremos los casos de criminalización en el Corredor Minero Sur, que afectan a dirigentes, mujeres, hombres y representantes de organizaciones sociales. Estas personas son reconocidas por las normas internacionales como defensoras de derechos humanos, ya que su objetivo es la restauración de derechos vulnerados o la promoción de los mismos. A través de los testimonios de las personas que han sido criminalizadas, podremos comprender cómo se vulneraron sus derechos humanos y los impactos derivados de la represalia del Estado.

Los patrones de criminalización que identifiquemos estarán directamente relacionados con los casos previamente expuestos. Es importante resaltar que estos eventos ocurrieron en comunidades campesinas de las provincias de Espinar y Chumbivilcas, en del departamento del Cusco, que forman parte de los pueblos indígenas u originarios quechuas reconocidos por el Estado peruano y protegidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como por sentencias favorables emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este punto, resulta relevante mencionar las declaraciones de un jefe policial con respecto a su actuación en estos casos. Según sus palabras, “la Policía no reprime, la Policía hace uso de la fuerza. Nosotros acatamos el Decreto Legislativo 1186”. Estas declaraciones intentan justificar el uso desproporcional de la fuerza y la criminalización de las protestas.

Es importante destacar que las personas afectadas y sujetas a criminalización son miembros de comunidades que residen cerca de una empresa extractiva dedicada a la explotación de minerales a tajo abierto. Es en este contexto que se han identificado los patrones de criminalización.

En conclusión, esta presentación se centrará en el estudio de la violación de derechos humanos y la criminalización de personas defensoras. Analizaremos casos concretos de violaciones de derechos, procesos judiciales de criminalización y patrones identificados en el Corredor Minero Sur.



Introducción

Contexto político y social

Durante los últimos años, la actividad extractiva¹ minera ha estado en pleno proceso de explotación y ha ocasionado impactos y una serie continua de situaciones de conflictividad social y ambiental en los territorios de comunidades originarias de las provincias de Espinar y Chumbivilcas, en el departamento del Cusco.

Los territorios comunales que se encuentran dentro del área de influencia directa e indirecta de la actividad extractiva en el conocido como *Corredor Minero del Sur* experimentan tensiones conflictivas constantes. Estas tensiones surgen como resultado de diversas denuncias sobre los efectos negativos en el medio ambiente y en sus territorios. Además, por la limitación en los procesos de participación ciudadana, consulta y consentimiento, así como por la exposición a metales tóxicos encontrados en el cuerpo de las personas.

Sobre este asunto, el Gobierno ha optado por mantener una *relación represiva* con las comunidades campesinas originarias, como lo reflejan los informes de la Defensoría del Pueblo, la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y la sociedad civil. Estos informes revelan las razones detrás del conflicto

¹ Extractiva, extractivismo debe entenderse como la explotación de grandes volúmenes de recursos naturales primarios, en este caso nos referimos a la minería.

social y ambiental, además de hacer evidente la violencia desproporcionada ejercida por las fuerzas del orden. Como resultado, muchas personas han sufrido lesiones graves, otras perdieron la vida, y fueron estigmatizadas y criminalizadas².

Como consecuencia del conflicto *social-ambiental*, la situación se vuelve aún más peligrosa para las personas que denuncian y exigen acciones urgentes por parte del Estado. Lamentablemente, la respuesta a estas demandas ha sido la continua violación de los derechos humanos, especialmente en lo que respecta al ejercicio del derecho a la protesta. Según el Informe Anual de la Defensoría del Pueblo, hasta el año 2019 se registraron 184 casos de conflictos sociales, de los cuales el 60 % estaban relacionados con problemáticas *socio-ambientales* en territorios comunales. Es importante destacar que estas comunidades campesinas son directamente afectadas por la actividad extractiva.

Huároc Portocarrero sostiene que los conflictos sociales consisten en *"(...) oportunidades que ofrecen – como anota Fernandes Campilongo – la comprensión de la sociedad y la adecuación del derecho a ella, porque el lugar del derecho está en la sociedad, debe estar en comunión con ella; y la sociedad se desarrolla -o gobierna- ayudada por el Derecho"*. Esta es una tarea pendiente para los gobiernos, pues para abordar los conflictos sociales ambientales, sea en el ámbito minero u otros, es necesario dejar de lado las prácticas de criminalización de la protesta social. En el Perú, se requiere poner en práctica un verdadero Estado democrático y constitucional de derecho³.

En Perú, tanto el Gobierno como las empresas han aumentado e incluso intensificado las inversiones en proyectos extractivos. Esta intensificación conlleva un mayor riesgo para los defensores de derechos humanos, quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Estas personas se enfrentan a la exclusión social y económica, el aislamiento y la

² Defensoría del Pueblo, 2017; SGSD - PCM, 2018; Observatorio de Conflictos Mineros en el Perú, 2017

³ Huároc Portocarrero, J. C. (2017). ¿Es un rol mediador el que efectivamente cumple la defensoría del pueblo de Perú en los conflictos Sociales? 293.

estigmatización debido a la defensa de sus derechos y de las comunidades aledañas⁴.

En el presente estudio nos enfocaremos en la identificación de violaciones de derechos humanos y la criminalización de los defensores ambientales en el Corredor Minero Sur. El *corredor* es una carretera utilizada para transportar metales que provienen de las actividades extractivas y es también el escenario de los intensos conflictos sociales ambientales que protagonizan los pueblos quechuas, el Estado y el sector privado extractivo (Salcedo, 2021).

El *corredor minero* o carretera cruza 37 comunidades campesinas a lo largo de su recorrido: 12 en la provincia de Cotabambas (Apurímac), 24 en las provincias de Chumbivilcas y Espinar (Cusco), y 1 en Caylloma (Arequipa).

Los conflictos socioambientales tienen una naturaleza multidimensional, ya que surgen como resultado de diversas demandas sociales, económicas, culturales, ambientales, entre otros. Estos conflictos se originan debido a la constante omisión y restricción del ejercicio de derechos fundamentales, como la consulta previa, la limitación del derecho a la participación ciudadana, la libertad de expresión, la autonomía, la protección del territorio, el acceso y la calidad de los recursos hídricos, entre otros.


El gobierno ha preferido responder a las protestas sociales mediante la criminalización [*mal*] utilizando el estado de emergencia, a pesar de que no exista una clara evidencia de *"perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación"*⁵. Además, esta lógica se observa en la suscripción de convenios con la Policía, la estigmatización de los manifestantes y el uso desproporcionado de la fuerza pública.


En este estudio, se llevará a cabo un análisis de casos tanto en el ámbito fiscal como judicial. A partir de situaciones concretas, se describirán los patrones de criminalización y la situación de violación de derechos humanos

⁴ Raftopoulos, M. (2018). Extractivismo. Evaluaciones Impacto Derechos Humanos.

⁵ Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 137, inciso 1.

en la que nos encontramos. Se examinarán detalladamente las acciones y decisiones tomadas por las instituciones fiscales y judiciales en relación con los defensores ambientales, con el objetivo de comprender mejor las violaciones de derechos y las formas en que se criminaliza su labor.

A woman in a teal and white cardigan holds a large white banner with red text. The banner reads: "LA HUELGA CONTINUA SI NO HAY SOLUCION". A small drawing of a wire mesh cage is positioned between the words "SI" and "NO". The background shows a group of people in a rural, hilly area.

LA HUELGA
CONTINUA SI
 NO HAY
SOLUCION

Capítulo I

Derechos humanos y criminalización



La *violación de derechos humanos y la criminalización de personas defensoras* son conceptos que nos permiten comprender mejor cómo actúa el Estado al enfrentar los conflictos.

Antes de adentrarnos en el estudio, es importante destacar que esta primera parte se centra en la definición de varios términos clave. Esto nos permitirá, en el siguiente capítulo, abordar de manera exhaustiva la descripción, identificación y desarrollo sistemático de la violación de los derechos humanos y la situación de criminalización de los defensores del ambientales.

Entre los términos relacionados al presente estudio tenemos:

1.1. Derechos humanos

Los *derechos humanos* son aquellos inherentes a todos los seres humanos. No se distinguen según su origen, género, orientación sexual, edad, religión, idioma o cualquier otra condición. Estamos hablando de derechos universales, inalienables e interdependientes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señala que los derechos son “[...] *aquellos inherentes a la persona humana, que se derivan de su dignidad y cuyo respeto y protección son esenciales para el desarrollo integral de la persona* [...]”.

El Tribunal Constitucional (TC) reconoce la importancia de los derechos en el estado de derecho y la democracia, ya que estos son “[...] *inherentes a la persona y que su protección es fundamental para la convivencia pacífica y el desarrollo de la sociedad* [...]”. (Sentencia expediente 0007-2005-AI/TC).

1.2. Violación o afectación de derechos humanos

La *violación o vulneración de los derechos humanos* constituye una grave transgresión a los derechos inherentes de las personas, sean individuales colectivas, porque se encuentran consagrados en instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y los

tratados internacionales de derechos humanos. Algunos ejemplos de estos derechos incluyen el derecho a la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la integridad personal y la no discriminación.

Las violaciones de los derechos humanos se suelen manifestar de diversas maneras, como la tortura, la detención arbitraria, la violencia sexual, la discriminación racial, la censura, la represión política, el uso excesivo de la fuerza pública y la militarización, la contaminación ambiental, la falta de participación ciudadana y la omisión de la consulta previa, entre otros.

1.3. Defensores de derechos humanos

Los *defensores de derechos humanos* son personas que se dedican a la defensa, promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta labor debe llevarse a cabo de manera pacífica, legítima y sin fines de lucro. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resaltado que la importancia de las personas defensoras de derechos humanos está enfocada en la protección de los derechos de grupos vulnerables. Además, desempeñan un papel crucial al denunciar las violaciones de los derechos humanos.

La organización Amnistía Internacional señala que las *“defensores y defensoras son aquellas personas que actúan pacíficamente, sin recurrir a la violencia, para promover y proteger la universalidad e indivisibilidad de los derechos de pueblos e individuos, denuncian y ponen en evidencia a quienes abusan de su posición de poder y autoridad, violaciones de derechos humanos”*.

Según la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos¹, las personas defensoras trabajan para promover, proteger y luchar por la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales a través de medios pacíficos. Esta labor

¹ Declaración de los defensores de los derechos humanos. Ver enlace: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/declaration-human-rights-defenders>

representa un cambio de paradigma en la defensa de los derechos humanos.

Entonces, tanto mujeres como varones que se dedican a la defensa de los derechos humanos, ya sea de forma individual o colectiva, realizan acciones para ejercer y promover los derechos humanos, así como desempeñan un papel importante al denunciar las violaciones de estos derechos.

1.4. Derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado

La **consulta** es un derecho reconocido a nivel internacional y nacional, que tiene como objetivo garantizar la participación objetiva de los pueblos indígenas en las decisiones estatales que afectan sus derechos colectivos. Este derecho no se limita únicamente a obtener una respuesta favorable o contraria sobre un proyecto extractivo, sino que implica un proceso integral que incluye la participación ciudadana, transparencia de la información ambiental, la socialización de esa información, acuerdos para obtener beneficios y, finalmente, la realización de la consulta en sí misma.

El derecho a la consulta previa, libre e informada está respaldado por varios instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Estos instrumentos establecen la obligación de los Estados de llevar a cabo consultas previas con los pueblos indígenas antes de adoptar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente. Esta obligación tiene como objetivo garantizar la participación activa de los pueblos originarios en la toma de decisiones que les conciernen, respetando su autonomía, su identidad cultural y sus derechos colectivos.

Respecto al **consentimiento**, constituye un derecho intrínseco de los pueblos indígenas u originarios. En este caso específico *de las comunidades campesinas*, implica que el Estado debe obtener el acuerdo o consentimiento de dichos pueblos antes de tomar decisiones o emprender proyectos que

puedan afectar sus derechos colectivos, territorios o recursos naturales. Este derecho garantiza la plena vigencia de su derecho a la autodeterminación, la preservación de su cultura, así como la protección de sus territorios y recursos.

Según el análisis de Flores, Orihuela y Aquino (2022) acerca de la transparencia de las empresas mineras, se observa un déficit significativo en la divulgación de información relacionada con aspectos ambientales. Esto contrasta con lo establecido por el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) y el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Además, los portales de información del Gobierno y de las propias empresas carecen de una sistematización de la información administrativa en tiempo real y de datos georreferenciados. Asimismo, la información disponible no es amigable o accesible para los ciudadanos. A esta falta información, se suma que ninguna de estas entidades responde a las preocupaciones y demandas de información de las comunidades locales.

1.5. Metales tóxicos en el cuerpo de las personas

En los últimos años, estudios realizados tanto por el Estado como por otras entidades públicas y privadas han confirmado que la presencia de metales tóxicos en el organismo de las personas que viven en la zona de influencia de proyectos extractivos.

La presencia de metales tóxicos en el cuerpo humano tiene efectos perjudiciales para la salud. Estas sustancias son absorbidas del medio ambiente y entran al organismo mediante la respiración, la ingesta de alimentos y el contacto directo con la piel. Es importante tener en cuenta que estos metales pueden encontrarse en el agua, en los alimentos y productos de consumo cotidiano.

Se ha identificado que el plomo (Pb) y el arsénico (As) son dos de los metales tóxicos más comunes. Lamentablemente, muchas personas están expuestas de manera crónica y continua a estos metales tóxicos, lo que puede tener efectos negativos en su salud.

Según los estudios, la exposición prolongada a niveles altos de plomo y arsénico se ha asociado con una serie de problemas de salud, como daños en el sistema nervioso, trastornos cognitivos, problemas renales, enfermedades cardiovasculares y diversos tipos de cáncer. Y la exposición al arsénico, conocido como una sustancia cancerígena, puede provocar problemas en la piel, daño renal, enfermedades respiratorias y diversos tipos de cáncer.

Existe una estrecha relación entre el derecho a una vida digna y el derecho a la salud, pues la salud es un requisito fundamental para asegurar la satisfacción del derecho a la vida. El artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece que nadie debe ser privado de su derecho a la vida, y que se debe garantizar a todas las personas una vida digna, con libertad, paz y seguridad en igualdad de condiciones.

En el caso de la comunidad indígena Sawhoyamaya contra Paraguay, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo pleno disfrute es un requisito previo para el ejercicio de todos los demás derechos humanos. De hecho, si el derecho a la vida no es respetado, los demás derechos carecen de significado. Además, destaca que las afectaciones al derecho a la salud, la alimentación y el acceso al agua limpia tienen un impacto directo en la existencia digna y en la garantía del ejercicio de otros derechos humanos.

La CIDH establece que es responsabilidad del Estado proteger y garantizar el derecho a la vida, creando condiciones de vida mínimas que sean compatibles con la dignidad de la persona. Adicionalmente, el Estado tiene la obligación de medidas positivas para asegurar el pleno disfrute del derecho a una vida digna, especialmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, como es el caso de las comunidades campesinas. En consecuencia, la atención a estas comunidades debe ser considerada como una prioridad.

La sentencia 02016-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional estableció que el derecho a la salud está intrínsecamente relacionado con otros derechos

fundamentales, en especial el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, tal como establece el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución. De hecho, la satisfacción mínima del derecho a la salud representa una garantía indispensable para el goce de los derechos civiles y políticos. Asimismo, la sentencia señaló que existe una interdependencia entre el derecho a la salud, el derecho a la vida digna y la integridad, pues estos garantizan el derecho a la dignidad humana, que está consagrada en el artículo 1 de la Constitución.

1.6. El denominado Corredor Minero del Sur (Apurímac – Cusco)

El *Corredor Minero del Sur* Apurímac – Cusco (en adelante *corredor*) es una vía de transporte que se extiende desde la provincia de Cotabambas de Apurímac, pasa por la región Cusco y termina en Arequipa. Esta carretera fue habilitada por iniciativa del sector privado y el Gobierno, con el propósito de facilitar el transporte de minerales, como oro, cobre, zinc, entre otros, extraídos por empresas mineras.

Con el propósito de facilitar el corredor, el gobierno peruano, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), emitió la Resolución Ministerial nro 372-2018 MTC/01.02, con la que reclasificó de manera definitiva diversas rutas departamentales o regionales de la red vial de los departamentos de Apurímac y Cusco como ruta nacional. El argumento principal de esta Resolución se encuentra en el considerando 8 que establece:

“[...] con fecha 5 de enero de 2017, se suscribe el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los Gobiernos Regionales de Apurímac y Cusco, la Municipalidad Provincial de Cotabambas y la Minera Las Bambas S.A., cuyo objeto es desarrollar el proyecto denominado “Proyecto Corredor Vial Apurímac - Cusco desvío Pamputa - Tramo Emp. PE-3SF - Quehuira - Pte. Ichuray - Pte. Sayhua - Ccapacmarca - Desvío Huincho - Velille - Emp. PE-3SG (Espinar)”, estableciéndose entre los compromisos del ministerio, asesorar a las partes y realizar el seguimiento y monitoreo técnico del desarrollo de los estudios de inversión que resulten necesarios para la implementación y

ejecución del proyecto y, por parte de los Gobiernos subnacionales, autorizar y dar las facilidades para el desarrollo del proyecto [...]”.

1.7. Territorio de las comunidades campesinas

Con frecuencia, los pueblos indígenas son víctimas del despojo de sus territorios y recursos naturales, lo que tiene un impacto directo en su cultura, identidad y capacidad para subsistir. De acuerdo al artículo 7 del Convenio 169 de la OIT, *“los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”*. En ese sentido, los pueblos indígenas tienen un proyecto de vida colectivo en consonancia con sus creencias y su cultura, y mantienen una estrecha conexión con la tierra y la naturaleza.

Mientras que los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) reconocen el derecho a la autonomía, lo cual implica el reconocimiento de que los pueblos originarios *poseen una larga tradición de autogobierno, métodos independientes de adopción de decisiones y capacidad institucional autónoma*. Este derecho se deriva de sus estructuras políticas, económicas y sociales, así como de sus tradiciones espirituales, historia y filosofía. Y esto está enmarcado dentro del principio de integridad territorial y unidad política de los Estados soberanos e independientes.

Además, el artículo 89 de la Constitución establece que *las comunidades campesinas y nativas son autónomas en relación al trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras*. En otras palabras, estas comunidades tienen la autonomía para usar y disfrutar sus tierras y recursos naturales con el fin de garantizar su subsistencia. Este derecho está intrínsecamente vinculado al derecho de las comunidades a decidir y elegir sus prioridades de desarrollo de acuerdo con sus usos y costumbres.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propio desarrollo económico, social y cultural, y a gestionar sus recursos naturales en beneficio propio. La Constitución de Perú otorga la facultad a las comunidades de aplicar el derecho consuetudinario para resolver los conflictos sociales que surjan en ellas, siempre y cuando no se vulneren los derechos fundamentales de terceros. Esta disposición se respalda por la sentencia n.º 3343-2007-PA.

El Tribunal Constitucional del Perú *ha reconocido el derecho colectivo a organizarse de manera autónoma y a decidir sus prioridades conforme a las instituciones y procedimientos culturales de manera libre, sin influencias externas*. Si bien la autonomía otorgada a los pueblos indígenas no es absoluta, pues se deben de analizar en conformidad con el principio de unidad de gobierno e integridad territorial del Estado (Ministerio de Cultura, 2016, p. 15).

Por otro lado, la Sentencia n.º 1126-2011-PHC del Tribunal Constitucional resolvió que el derecho de propiedad *comprende la facultad de las comunidades campesinas de controlar las intervenciones no permitidas en sus tierras, tales como establecer usos de cercos y casetas de control, pues cuentan con el derecho a la propiedad*.

Podemos mencionar el caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, resuelto por la Corte IDH, que establece que el Estado tiene la obligación de proteger la forma de propiedad comunal y colectiva de la tierra, porque el titular del territorio no es una sola persona, sino que pertenece a todas las familias que conforman la comunidad. Esta forma de propiedad difiere de la concepción clásica de propiedad individual. En consecuencia, el Estado no puede desconocer la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, sino que debe respetar y reconocer la pluralidad étnica y cultural en relación a la propiedad.

Adicionalmente, debemos destacar que los pueblos indígenas mantienen una conexión cultural y espiritual especial, dado que, según su cosmovisión, la tierra no solo tiene un valor patrimonial, sino también posee un valor esencial, según la Sentencia n.º 3303-2007-PA del Tribunal Constitucional.

El fallo del Tribunal Constitucional también reconoce el hábitat de las comunidades campesinas como una entidad integral, lo cual abarca tanto los territorios comunales como su vínculo espiritual, cultural y económico. De este modo, se reconoce y protege el derecho a la propiedad y posesión de las tierras que estas comunidades ocupan y utilizan para su sustento. Este derecho abarca tanto la posesión de tierras que están en uso constante como aquellas que se utilizan de forma tradicional, temporal y para subsistencia (Ministerio de Cultura, 2016, p. 37).

1.8. Medio ambiente

La Declaración de Estocolmo establece que la calidad del medio ambiente es un requisito indispensable para el disfrute de los derechos humanos. Reconoce que la vida humana requiere de condiciones ambientales adecuadas que permitan el desarrollo óptimo de procesos ecológicos preservados, una atmósfera protectora y la provisión de servicios ecosistémicos, así como el acceso a abrigo, agua, alimento y aire en estándares que garanticen una existencia digna.

De acuerdo al artículo 89 de la Constitución, este derecho de las comunidades indígenas comprende el uso, administración y conservación de los recursos naturales en el territorio que habitan, con el propósito de garantizar su subsistencia. Además, este derecho establece que, en la medida de lo posible, las comunidades deben ser beneficiadas por la explotación de los recursos naturales. Y en caso se produzcan daños a causa de la dicha explotación, estas tienen el derecho de recibir una indemnización.

El artículo 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo señala que los Gobiernos deberán de tomar medidas en cooperación con los pueblos originarios con la finalidad de proteger y preservar el medio ambiente en los territorios que habitan.

Asimismo, el artículo 2, inciso 22, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Así, el Estado reconoce el derecho a disfrutar de un

ambiente natural y armónico, así como tiene la obligación de conservar el medio ambiente.

1.9. Salud humana y calidad de vida

El derecho mencionado se encuentra reconocido en los artículos 7 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como en los artículos 36 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI). Estos instrumentos resaltan la importancia de garantizar que los pueblos originarios disfruten del más alto nivel posible de salud, teniendo en cuenta sus particularidades y necesidades.

En consecuencia, el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo en relación con la salud de los pueblos originarios debe ser una prioridad en los planes de desarrollo económico. Este derecho está estrechamente relacionado con el derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, ya que para garantizar el derecho a una salud intercultural es necesario contar con un entorno saludable que cumpla con estándares de calidad que permitan el adecuado desarrollo de la vida en las comunidades indígenas. Por ejemplo, la calidad del agua, suelo y aire son elementos necesarios para asegurar una calidad de vida digna (Ministerio de Cultura, 2013, p. 37).

Según los artículos 7 y 9 de la Constitución, todas las personas tienen el derecho a que su salud sea protegida por el Estado. El Estado tiene la obligación de determinar una política nacional de salud en forma plural y descentralizada, con el fin de asegurar el acceso equitativo a los servicios de salud para todos.

En concordancia con la Ley General de Salud, Ley n.º 26842, y su Reglamento, el derecho a la salud debe considerar un enfoque intercultural, brindando servicios de salud a los pueblos indígenas a nivel comunitario. El Estado debe tomar en cuenta los métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales utilizados por estas comunidades. Esta disposición reconoce el valor de la medicina tradicional y la necesidad de

preservar y enriquecer estas prácticas culturales. Con esto queda claro que la salud es una condición indispensable del desarrollo humano y un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

Asimismo, es importante destacar que estos servicios de salud deben ser adecuados y se deben proporcionar a los pueblos indígenas los medios necesarios para que puedan ejercer y garantizar sus derechos de salud, con el objetivo de permitir que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.

En el artículo 7, literal (a), de la Constitución se reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado debe garantizar este derecho priorizando el consumo humano por encima de otros usos.

Al respecto, la Ley de Recursos Hídricos, Ley n.º 29338, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso, la calidad y la universalidad del agua, considerándola un servicio público. Además, el Estado debe reconocer y respetar el derecho de las comunidades campesinas y comunidades nativas a utilizar las aguas presentes en sus territorios.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional ha reconocido en la Sentencia n.º 6534-2006-PA/TC que el derecho de acceso al agua potable es de carácter prestacional, lo que implica que su concretización depende fundamentalmente del Estado. Este reconocimiento se debe a la importancia crucial del acceso al agua potable para garantizar otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud intercultural, la integridad física y una vida digna.

1.10. Discriminación a pueblos indígenas u originarios

La presencia de la discriminación, *con énfasis en los habitantes de los pueblos indígenas*, se observa en distintos ámbitos como el gubernamental, empresarial y en la sociedad. La ejercen el Gobierno, las empresas y la sociedad en general. Esta discriminación se refleja, por ejemplo, en la limitada disponibilidad de servicios en educación y salud.

Según el artículo 46 del Convenio 169 de la OIT, las disposiciones establecidas en este marco legal deben interpretarse de acuerdo con los principios de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad y no discriminación.

A su vez, la CADH establece, en su artículo 24, que la igualdad ante la ley impone el mandato a los Estados la obligación de brindar a todas las personas un trato igualitario, sin discriminación.

La no discriminación y la igualdad desempeñan un papel fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos y son elementos esenciales para garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En este punto es necesario precisar que el principio de no discriminación no implica necesariamente un trato uniforme en todas las situaciones. Por ejemplo, cuando exista una justificación objetiva y razonable para un trato diferente, es necesario identificar y considerar las particularidades de los pueblos indígenas.

En consecuencia, es obligación de los Estados regular la conducta de los agentes públicos y privados, así como implementar políticas que garanticen la igualdad sustancial de los ciudadanos y las comunidades campesinas. Por una parte, los Estados deben de garantizar las condiciones para mantener el modo de vida de estos pueblos, y, por otra parte, deben evaluar las actitudes y conductas que excluyen o marginan a las poblaciones indígenas. En relación a la eliminación de la discriminación, es necesario “que el Estado aplique leyes y políticas que faciliten la igualdad sustancial de los pueblos indígenas en el ejercicio de sus derechos. La obligación de eliminar la discriminación y proporcionar igualdad exige que los Estados regulen la conducta, tanto de los agentes públicos como privados, y que además apliquen políticas que proporcionen una igualdad sustancial”. (Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Asia Pacific Forum of National Rights Institutions, 2013, p.11).

La Constitución Política del Perú señala en el inciso 2 artículo 1 que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado

por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

En consecuencia, la importancia de los derechos humanos, en especial los colectivos, radica en que ayudan a reducir la desigualdad y exclusión sistemática que han sufrido las comunidades indígenas. Asimismo, estos derechos son importantes para garantizar que todas las personas sean tratadas en igualdad de condiciones, con las mismas oportunidades, y para asegurar el respeto a los derechos humanos de los pueblos originarios. (Derecho, Ambiente y Recursos Naturales-DAR, 2018, p. 13).

El artículo 5 del Convenio 169 y los artículos 3, 4, 5 y 44 de la DNUDPI garantizan la protección de los derechos a la identidad cultural y la integridad social, como una forma de asegurar el reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas como tales. Asimismo, esta norma reconoce a las comunidades campesinas el derecho a determinar su propia identidad o pertenencia de acuerdo a su cultura y tradiciones, sin que ello afecte su reconocimiento como ciudadanos del país en el que residen. Además, es responsabilidad de los Estados respetar la integridad social de las comunidades campesinas en relación con sus valores, prácticas, instituciones y modos de vida religiosa y espiritual.

Los artículos 2.19 y 89 de la Constitución Política protegen el derecho a la identidad cultural e integridad social. Disponen como deber estatal el respeto a la identidad étnica y cultural de los pueblos originarios, así como la obligación de reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural del Estado peruano. También reconocen el derecho de todos los peruanos a utilizar su propio idioma ante cualquier autoridad, con la asistencia de un intérprete si fuera necesario.

1.11. Criminalización

La *criminalización* se refiere a convertir en delito una conducta legal, como puede ser la protesta social o el ejercicio de otros derechos legítimos. Su objetivo es actuar como un instrumento intimidatorio y disuasivo, más

conocido como “*chilling effect* (efecto amedrentador)”. El Estado utiliza este recurso para regular el uso del espacio público, instrumentalizando de esa manera una forma de persecución que restringe la participación social y política.

La *criminalización o judicialización de la protesta* se refiere entonces a la denuncia legal, sin pruebas suficientes, para acusar a las personas defensoras de derechos humanos de haber cometido delitos directa o indirectamente. El Estado implementa estos mecanismos legales con la finalidad de debilitar y desarticular la organización comunal y social.

Sobre este tema, la Corte IDH señala que es “*inadmisible la penalización de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y al derecho de reunión*”. Además, la Corte añade que cualquier medida de penalización debe satisfacer un imperativo público necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática y si la sanción es el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión manifestada mediante a través del derecho de reunión y la protesta social.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoce que la persecución legal (criminalización) de defensores de derechos humanos se manifiesta a través del “[...] *uso indebido del derecho penal [que] consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el fin de obstaculizar sus labores de defensa, así impiden el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos*”².

La criminalización se basa en hechos que no se han producido, carecen de pruebas o que no pueden ser verificadas, lo que evidencia que la acción penal carece de elementos concretos para individualizar las responsabilidades. En muchos casos, se recurre al “sembrado” de pruebas incriminatorias, se emiten órdenes de prisión preventiva, se aplican medidas procesales

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Criminalización de personas defensoras, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, párrafo 3

excesivas, se admiten declaraciones falsas, y se imputan delitos en base de acusaciones falsas o sin previa corroboración.

La defensa de los derechos humanos no constituye delito. Por lo tanto, es inconstitucional que el Estado o una empresa (lícita e ilícita) intenten criminalizar e iniciar la persecución penal de los defensores de derechos humanos por ejercer uno o varios derechos.

1.12. Principio de no criminalización de personas defensoras de derechos humanos

Como parte de los múltiples esfuerzos para proteger a los defensores de derechos humanos, en Perú se aplica el “principio de no criminalización”. Este principio establece que los fiscales tienen la obligación de realizar un exhaustivo análisis antes de denunciar a las personas defensoras de derechos humanos y de esa forma evite la criminalización³.

La criminalización se origina en denuncias utilizadas como una herramienta para obstaculizar la labor de los defensores, lo que constituyen actos de violación de derechos humanos cometidos por el Estado o el abuso de los derechos humanos perpetrados por un actor no estatal, ya sean empresas legales o ilegales.

Es responsabilidad del Estado garantizar que se respete el principio de no criminalización, con el fin de evitar la instrumentalización del derecho penal (uso de leyes penales y del sistema de justicia penal) con fines políticos. Esa práctica no garantiza la protección de la sociedad ni el acceso a la justicia, sino que ocasiona impunidad y aumenta la intensidad de los conflictos socioambientales.

La Constitución Política reconoce el principio de no criminalización de los defensores de derechos humanos. En el artículo 2, inciso 24, establece:

³ Protocolo de actuación fiscal para la prevención e investigación de los delitos en agravio de personas defensoras de derechos humanos. Ven el siguiente enlace: https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/PROTOCOLO_DERECHOS_HUMANOS.pdf

“Nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible”.

1.13. Uso de tipos penales para criminalizar defensores de derechos humanos

Antes de abordar los tipos penales, es importante señalar que el delito se trata de una acción que va en contra de lo establecido por la ley y que, tras un proceso judicial, se castiga, siempre y cuando se pueda identificar a la persona responsable.

El *delito* se puede definir como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable. No vamos a profundizar en este punto. Lo que nos interesa es la utilización de los diversos tipos penales contra de las personas defensoras de derechos humanos, lo que vulnera el principio de legalidad, por ejemplo, con el “endurecimiento” de las sanciones penales relativas al “restablecimiento del orden público”.

A continuación, desarrollaremos los delitos que aparecen en los casos de criminalización de las personas defensoras de derechos humanos:

a) Delitos contra el honor

En el sistema legal peruano, los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación) están tipificados en los artículos 130 al 138 del Código Penal y protegen el honor o la buena reputación. Este derecho también está reconocido en el artículo 2.7 de la Constitución Política. Carlos Fernández Sesarego señala que “[...] se trata de un valioso bien de carácter no patrimonial que conlleva un sentimiento o conciencia de la propia dignidad como persona [...]”⁴.

⁴ FERNÁNDEZ SESAREGO, Carlos, Derecho de las Personas. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano, 9ª ed., Grijley, Lima, 2004, p. 35.

La *difamación* debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Existencia de la afirmación difamatoria; b) Publicidad de la afirmación, ya sea por escrito, verbalmente o a través de cualquier otro medio; c) Afectación o daño de la reputación de la persona. En el caso de la difamación agravada, se agrega el elemento “malicia o intención de dañar”. La carga de la prueba recae en el querellante o persona que acusa de difamación.

b) Delito de secuestro

Este delito se encuentra descrito en el artículo 152 del Código Penal y se configura cuando alguien, sin tener derecho, priva a otra persona de su capacidad para desplazarse de un lugar a otro, independientemente de que se le permita cierto espacio físico para moverse, pero con límites que la víctima no puede traspasar⁵.

Para que este delito se materialice, es necesario que el agente actúe con dolo, es decir, con plena conciencia y voluntad de privar la libertad de otra persona. Deberá acreditar los siguientes elementos: **a)** La privación de la libertad de una persona sin que medie su consentimiento; **b)** Cuya finalidad sea obtener un beneficio económico o cualquier otra ventaja; y **c)** Existencia de agravantes (uso de violencia, intimidación, la duración del secuestro, la afectación a la salud de la víctima, entre otros).

c) Delito de violación de domicilio

El delito de violación de domicilio, tipificado en artículo 159 del Código Penal, se refiere a la acción de ingresar en un domicilio ajeno sin contar con autorización del dueño.

Se considera que se ha cometido este delito, cuando se demuestran los siguientes elementos: a) La existencia de un lugar destinado a la habitación o negocio; b) La entrada sin consentimiento del titular o arrendatario del lugar; y c) La presencia de la finalidad ilícita del ingreso.

⁵ Sala Penale Transitoria. R. N. 975-2004, San Martín.

d) Delito de robo

El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal, y sus formas agravadas en el artículo 189. Este delito se configura cuando una persona se apropia ilegalmente de un bien mueble, ya sea total o parcialmente, empleando la violencia, con la participación de más de 2 personas y el uso de armas de fuego o armas blancas.

e) Delito de hurto

El delito de hurto se encuentra tipificado en el artículo 185 del Código Penal. Este delito se materializa cuando una persona se apodera ilegalmente, pero sin violencia, de un bien mueble ajeno, con la intención de obtener un beneficio económico o patrimonial.

La diferencia principal entre el robo y hurto es que el primero implica el uso de la fuerza o la violencia, mientras que el segundo no se emplea ninguna forma de violencia.

f) Delito de daño agravado

El delito de daño agravado está tipificado en el artículo 205 del Código Penal. Este delito se materializa cuando una persona daña de manera intencional un bien ajeno, aunque ese daño no ocasione un perjuicio económico significativo. No obstante, se considera agravante del delito cuando el bien dañado tiene un valor histórico, artístico, cultural, científico, tecnológico, arqueológico o religioso.

g) Delito contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos

Este delito se encuentra tipificado en los artículos del 280 al 285 del Código Penal. Se configura cuando una persona realiza alguna acción que impida, obstaculice, dañe o ponga en peligro el normal funcionamiento de los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos.

Se considera que se ha cometido este delito, cuando se demuestran los siguientes elementos: **a)** La existencia de un medio de transporte, comunicación o servicio público; **b)** La realización de una acción que impida, obstaculice, dañe o ponga en peligro su normal funcionamiento, *excepto una vía alterna que permita proseguir con las actividades*; **c)** La intención de causar dicho daño, ya sea por parte de una persona o un grupo de personas.

h) Delito de disturbios

El delito de disturbios está tipificado en el artículo 315 del Código Penal. El estándar para probar el delito es el siguiente: **a)** El agente se asocia con otros para cometer actos de violencia o desorden público; **b)** Realiza actos de violencia o desorden público que afecten la tranquilidad, la seguridad o la vida cotidiana de las personas; **c)** Participa activamente en los actos de violencia o desorden público.

En el Perú, este es el delito más utilizado por el Estado para criminalizar a las personas defensoras de derechos humanos.

i) Reparación civil

La reparación civil constituye una figura jurídica dentro del proceso penal cuya finalidad es reparar el daño causado a la víctima de un delito. La *reparación civil* puede ser solicitada por la propia víctima o por el Ministerio Público.

1.14. La protesta como derecho

La *protesta* es un derecho reconocido en los países democráticos. El objetivo del ejercicio de este derecho, en forma pacífica, sin armas y sin violentar el derecho de terceros, es la defensa de los derechos humanos y la participación ciudadana en la vida democrática de un país.

La *protesta* es un derecho constitucional reconocido por la Constitución Política peruana en su artículo 2, inciso 12. Reconoce el derecho de todas las personas de participar en manifestaciones y reuniones pacíficas, sin armas, con fines lícitos y sin requerir permiso previo.

El Poder Judicial peruano ha emitido varias sentencias en las que reconoce que la protesta social constituye un derecho constitucional. Además, ha señalado que *las autoridades y funcionarios del Estado tienen el deber u obligación de proteger la protesta y no reprimirla*.

El Tribunal Constitucional (TC) ha establecido que las autoridades están obligadas a “no *criminalizar la protesta social*”. Por el contrario, deben intervenir para prevenir actos violentos o ilegales. Según el TC, cualquier restricción a este derecho estará sujeta a control judicial. Recientemente, en el expediente 9-2018-PI/TC, el Tribunal ha señalado que la protesta social “*con relación a su contenido constitucionalmente protegido, comprende la facultad de cuestionar, de manera temporal o periódica, esporádica o continua, a través del espacio público o a través de medios de difusión (materiales, eléctricos, electrónicos, virtuales y/o tecnológicos), de manera individual o colectiva, los hechos, situaciones, disposiciones o medidas (incluso normativas) por razones de tipo político, económico, social, laboral, ambiental, cultural, ideológico o de cualquier otra índole, que establezcan los poderes públicos o privados, con el objeto de obtener un cambio del status quo a nivel local, regional, nacional, internacional o global, siempre que ello se realice sobre la base de un fin legítimo según el orden público constitucional, y que en el ejercicio de la protesta se respete la legalidad que sea conforme con la Constitución*” (f. 82)⁶.

Es importante destacar que el ejercicio del derecho a la protesta no está protegido cuando se recurre a la violencia, se utilizan armas o se adopta una conducta discriminatoria. Considerando el principio de no criminalización, se debe señalar que los desmanes, actos violentos o delitos *deben ser sancionados sin reprimir indiscriminadamente* a todos los participantes

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional. Colegio de Abogados de Puno vs Poder Ejecutivo. E de junio de 2020. Enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00009-2018-AI.pdf>

de la protesta. La responsabilidad penal es individual y la participación en la protesta sigue siendo un derecho fundamental, incluso cuando las pretensiones sean desagradables. Por lo tanto, el ejercicio de este derecho no está sujeto a una autorización previa de las autoridades.

En el análisis del caso *Escher y otros vs. Brasil*, la Corte IDH recordó que el derecho a la protesta social se encuentra establecido en el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Mientras que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) definió la protesta como “[...] una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación [...]”. En consecuencia, la protesta surge de manera espontánea y constituye una expresión legítima de la ciudadanía. Tiene como objetivo denunciar situaciones injustas o manifestar apoyo frente a diversos acontecimientos.

La CIDH ha señalado sobre la protesta: *“Cuando se está frente a marcos institucionales que no favorecen la participación, o frente a férreas barreras de acceso a formas más tradicionales de comunicación de masas, la protesta pública parece ser el único medio que realmente permite que sectores tradicionalmente discriminados o marginados del debate público puedan lograr que su punto de vista resulte escuchado y valorado”*⁷.

En sociedades democráticas, donde los derechos humanos son respetados, los ciudadanos, en forma individual o colectiva, tienen el derecho de expresar sus demandas con acciones que ejerzan presión sobre las instituciones estatales para que estas atiendan sus demandas.

En ese marco, la protesta social constituye un mecanismo ciudadano válido, sobre todo en las comunidades campesinas afectadas por las actividades extractivas. A través de las protestas, estas comunidades

⁷ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión, 2010, p. 24. Enlace: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Un%20agenda%20Hemisferica%20espanol.pdf>

canalizan su desacuerdo y su indignación por la falta de atención del Estado a los memoriales, cartas y pedidos de diálogo. Para estas comunidades, la protesta social se convierte en una herramienta útil para hacer valer sus voces y defender sus intereses frente a los poderes establecidos.

El Estado debería asumir un rol más activo como interlocutor de los conflictos sociales a nivel nacional, específicamente en relación a los problemas que surgen en el sector minero (Díaz, 2019, p. 249).

Así, los Estados tienen la obligación de respetar el ejercicio del derecho a la protesta sin requerir autorización previa, permitiendo a los manifestantes elegir el contenido y mensaje, así como el tiempo y lugar, siempre y cuando la protesta sea pacífica y sin armas. Además, los Estados tienen la obligación de proteger y facilitar el ejercicio de este derecho, evitando el uso desproporcionado de la fuerza y restringiendo el uso de armas letales.

Asimismo, tienen el deber de no criminalizar a los representantes y participantes de las manifestaciones y protestas sociales. Sin embargo, cuando se cometan delitos durante estas acciones, los Estados tienen la obligación de investigar, individualizar y sancionar a los responsables.



Capítulo II

Casos de violaciones de derechos humanos
y criminalización contra defensores de derechos

ESTE GOBIERNO
TIENE SUS MANOS
MANCHADAS DE SANGRE

ACIONES
GENTES
RINONO
REPRESENTA

SOMOS EL
DE LOS Q
NO LAT

DAR LOS NIÑOS
DEL PERU
ESTRA
E TRANSFOR-STA DE
ORRUP
RESPONSABLE

Comenzaremos examinando los casos en los que se han infringido o violado los derechos humanos, en los que la organización Derechos Humanos Sin Fronteras, junto con otras instituciones, defiende a los campesinos. También analizaremos el papel de las comunidades afectadas e impactadas por las actividades extractivas, que recurren al sistema de justicia presentando demandas constitucionales de cumplimiento, acciones de amparo y acciones populares. Posteriormente, examinaremos los procesos judiciales de criminalización.

Asimismo, procederemos a identificar y describir los casos de criminalización en el *Corredor Minero del Sur*, que afectan a dirigentes, mujeres y hombres, y representantes de organizaciones sociales. Estas personas cumplen un papel reconocido en el derecho internacional como defensores de derechos humanos, cuando su propósito es la restauración de derechos vulnerados o la promoción de estos. Después expondremos los testimonios de personas criminalizadas, quienes narran cómo se vulneraron sus derechos humanos y los impactos de la represalia del Estado.

2.1. Caso Espinar: metales tóxicos 2015 – demanda de acción de cumplimiento

El caso señalado se encuentra en el expediente 82-2015 del Juzgado de la provincia de Espinar. Las comunidades campesinas denunciaron impactos ambientales y afectaciones a la salud de las personas. En los años 2002, 2005 y 2010, en el marco de la mesa de diálogo de Espinar, *en la que participaron la empresa Tintaya (posteriormente Xstrata Tintaya y ahora Antapaccay) y las comunidades del entorno minero*, se realizaron tres monitoreos participativos del agua y los suelos, y dos monitoreos del aire (2002 y 2005).

Los resultados de estos monitoreos demostraron que en los puntos muestreados superaban los límites máximos permisibles para selenio, hierro, nitratos, sulfatos, manganeso, arsénico, cobre. Basados en estos resultados, en ciertos territorios recomendaron no consumir el agua.

En abril de 2013, las autoridades presentan el *"Informe integrado de monitoreo sanitario ambiental participativo"*. Este informe concluyó que en el 70 y 56 % de puntos monitoreados, el agua superficial y de consumo humano excedían los estándares de calidad ambiental, mientras la presencia de metales pesados como mercurio, arsénico, cadmio y plomo en el 40 % de los puntos críticos. Por ejemplo, el agua del río Salado superaba el estándar de calidad ambiental en 66 %.

Casi tres años antes, en agosto y octubre de 2010, el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente para la Salud (CENSOPAS), órgano de línea del Instituto Nacional de Salud y del Ministerio de Salud, elaboró el estudio *"Riesgo a la salud por exposición a metales pesados en la provincia de Espinar – Cusco"*. CENSOPAS tomó datos que aparecen en otros informes, lo que generó confusiones y puso en evidencia irregularidades.

Este estudio evaluó la presencia de metales pesados en la sangre y la orina de 506 habitantes de la zona de influencia del territorio minero en la provincia de Espinar, así como en los alimentos más consumidos por la población. Asimismo, realizó un análisis de calidad de aire, el agua destinada a consumo humano y el suelo.

Durante las visitas a las comunidades afectadas por la presencia de metales tóxicos, encontramos el caso de Margarita Ccahuana Córdova, quien falleció a causa de cáncer renal. Años antes de que muriera, en 2010, a Margarita le realizaron un examen toxicológico que reveló la presencia de metales pesados como arsénico, cadmio, plomo y mercurio en su organismo en niveles por encima de los límites máximos permisibles. Todo indica que este caso no ha sido investigado y tampoco se han determinado las causas que generaron la enfermedad en Margarita.

En el 2012, basados en las muestras tomadas un año antes, la Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Sicuani, con el apoyo MISEREOR y de la Universidad Alemana Christian Abrechtzu Kiel, elaboró y publicó el estudio denominado *"Monitoreo ambiental participativo en la provincia de Espinar. Elaboración de una línea de base en el ámbito de proyecto Xstrata Tintaya"*. Este estudio realizó una evaluación independiente del estado del agua y

el suelo en el área de operaciones de la mina Tintaya y del nuevo proyecto Antapaccay. Los responsables del estudio encontraron altas concentraciones de metales pesados, con predominio de arsénico, aluminio, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y selenio.

En junio de 2012, basado también en las muestras tomadas en diciembre de 2011, se publicó el *“Estudio ambiental participativo del río Salado y sus principales tributarios”*, realizado por la empresa Equas S.A., a pedido del comité de agua de la provincia de Espinar. Este comité era un espacio con participación de la sociedad civil, entidades públicas y la empresa minera Xstrata Tintaya. Su objetivo era determinar las fuentes de contaminación que estaban afectando la calidad de las aguas del río Salado y sus principales afluentes.

En ese mismo año, la Municipalidad Provincial de Espinar realizó el *“Estudio de análisis químico de metales pesados en ovinos del área de influencia de la mina Tintaya”*. Este estudio consistió en la recolección de muestras de ovinos y crías recién nacidas para analizar la presencia de metales pesados.

En mayo del 2012, la población de Espinar inició acciones de protesta social para denunciar la contaminación ambiental y demandar mejores relaciones con el proyecto extractivo, así como la instalación de una mesa de diálogo. Estas acciones de protesta fueron reprimidas por el gobierno, que dejó tres personas fallecidas, varias heridas y dirigentes detenidos por la Policía.

Después de ese saldo, el gobierno recién decidió instalar una mesa de diálogo para analizar la problemática social ambiental. Se conformaron sub grupos de trabajo y el gobierno asumió el compromiso de realizar estudios de calidad ambiental y presencia de sustancias peligrosas en personas y animales.

En agosto de 2013, CENSOPAS⁸ entregó a los campesinos los resultados del estudio sobre la presencia de metales pesados en hoja simple, sin fecha ni sello institucional. Además, los resultados solo comparaban los intervalos

⁸ Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud

mínimo y máximo dentro de su propia comunidad, sin considerar los rangos biológicos de referencia reconocidos a nivel nacional e internacional. Asimismo, les informaron que estaban expuestos a metales pesados, pero que los resultados entregados eran reservados y confidenciales, por lo que no debían compartir esos detalles con otras personas.

Demandados e incumplimientos de las entidades emplazadas

- Contra el Ministerio de Ambiente porque no declaró en emergencia ambiental la zona donde la mayoría de personas están expuestas a concentraciones de metales pesados por encima de los límites biológicos permisibles.
- Contra el Ministerio de Salud porque no declaró la emergencia sanitaria pese a la real situación de contaminación en la sangre y la orina de las personas. La declaratoria de emergencia sanitaria hubiera servido para disponer acciones inmediatas orientadas a garantizar el servicio público de salud a las personas expuestas a niveles de metales pesados superiores a los límites permisibles. Asimismo, porque no ejecutó planes de vigilancia epidemiológica de la salud en la población.
- Contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental porque incumplió y omitió la aplicación de estándares ambientales, aspectos metodológicos contenidos en la norma y protocolo, y no explicó la justificación muestral metodológica para la ubicación de cada punto de monitoreo y su representatividad. Finalmente, OEFA debió establecer la causalidad de la presencia de los metales pesados en el agua, los sedimentos, el suelo y el aire de las zonas aledañas a la actividad extractiva y sancionar conforme correspondía.
- Contra la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (DIGESA) porque no adoptó las medidas ante la falta de calidad del agua, así como por la omisión de vigilar la calidad sanitaria de los sistemas de agua y saneamiento de la provincia de Espinar. Asimismo, porque no diseñó ni implementó el sistema de registro y control de vertimientos

en relación a su impacto en el cuerpo receptor, así como el registro y control de plaguicidas y desinfectantes de uso doméstico, industrial y en salud pública.

- Contra la Dirección General de Salud de las Personas del Ministerio de Salud porque incumplió con la Estrategia Sanitaria Nacional de Atención a Personas Afectadas por Contaminación con Metales Pesados y otras Sustancias Químicas. Omitió la Guía Técnica Clínica para el Diagnóstico y Tratamiento de la Intoxicación por arsénico, plomo, mercurio y cadmio.
- Contra la Dirección General de Epidemiología del Ministerio de Salud porque incumplió con adoptar un programa de atención y vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria, con participación social de las personas afectadas.
- Contra el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) por incumplir su obligación de prestar servicios altamente especializados en el campo de la protección ambiental para la salud, así como labores de identificación de riesgos ambientales para la salud humana en el marco de la mesa de diálogo de Espinar y no cumplir con el procedimiento de registro, recepción, distribución de muestras y material biológico del centro nacional de salud pública, del Instituto Nacional de Salud.
- Contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) porque no realizó un estudio toxicológico en animales vivos y un diagnóstico actualizado de las condiciones de sanidad animal y vegetal en relación a la presencia de metales pesados, que permita determinar la verdadera magnitud de la contaminación, así como identificar la causa de la mortandad del ganado vacuno, ovino y camélidos;
- Contra la Autoridad Nacional del Agua (ANA) por incumplir con declarar el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección. También porque no declaró los estados de emergencia por escasez y contaminación de las fuentes naturales del agua, y no dictó

las medidas cuando se encontraron restos metálicos contaminantes en las fuentes de agua adyacentes al área de actividad minera.

- Contra la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Cusco porque no cumplió con sus obligaciones en caso de emergencias y omitir lo establecido en el “Plan local de intervención integral en salud para la provincia de Espinar en la contaminación por exposición a metales pesados y otras sustancias químicas 2013-2014”.
- Contra el Gobierno Regional del Cusco por incumplir con destinar presupuesto para las actividades contempladas en el “Plan local de intervención integral en salud para la provincia de Espinar en la contaminación por exposición a metales pesados y otras sustancias químicas 2013-2014”.

Los demandantes

Ante la ineficiencia y desatención del Estado, las siguientes organizaciones sociales interpusieron una demanda de cumplimiento ante el Juzgado Mixto de Yauri – Espinar de la Corte Superior de Justicia de Cusco el 12 de mayo de 2015:

- Asociación para la Defensa de Paccpaco afectada por la Minería Alto Huancané (ADEPAMI), representado por la defensora ambiental Melchora Surco Rimachi, del distrito de Yauri – Espinar.
- Comunidad campesina originaria Huisa, representada por su presidente Juan Magaña Cuti (2015), del distrito de Yauri – Espinar.
- Comité de Usuarios de Agua Qquetara, representado por su presidente Rice Eloy Ccorahua Umiyauri (2015), del distrito de Yauri – Espinar.
- Frente de Defensa de Regantes de las Microcuenca Cañipía-Espinar- (FREDERMICE), representado por su presidente Hilario Víctor Saico Huamanquispe (2015), del distrito de Yauri – Espinar.

Sentencia de primera y segunda instancia

La sentencia de primera instancia (Resolución 61), confirmada el 30 de diciembre de 2020 por la sala superior (Resolución 70), “ordena al Ministerio de Salud que, *en el plazo perentorio de 90 días, cumpla con diseñar e implementar una estrategia de salud pública de emergencia sanitaria con un plan de acción*”. El plan de acción debía contener lugar o ámbito, objetivo, metas, actividades, indicadores de cumplimiento, responsables, plazo, financiamiento, monitoreo y evaluación, resumen y recomendaciones.

A pesar de que la sentencia a favor tiene la calidad de cosa juzgada, el Estado peruano no ha mejorado las condiciones de vida de las personas expuestas a la contaminación ambiental.

El Poder Judicial también había ordenado implementar: **a)** Un programa de atención médica, **b)** Vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria, **c)** Monitoreo constante de los estándares de salubridad del agua, **d)** Ejecutar un programa de asistencia y atención en salubridad a la población de Yauri Espinar, en especial a los niños, niñas, madres gestantes y adultos mayores; y **e)** Identificar a las personas que pudieran haber sido afectadas por las consecuencias de la contaminación por metales pesados y brindarles atención médica pertinente.

Asimismo, la sentencia exhortaba a la Municipalidad Provincial de Espinar y al Gobierno Regional del Cusco que realicen acciones de protección de la salud de los pobladores de Yauri y de las comunidades campesinas afectadas, así como garanticen estudios y proyectos para la dotación de agua potable en las zonas contaminadas. La sentencia obligaba a las entidades del Estado garantizar “**agua libre de contaminación de metales pesados**”. Este caso, evidenció que el Estado omitió la protección de los derechos humanos de los campesinos de Espinar.

2.2. Caso Espinar: Coroccohuayco 2019 – Demanda de amparo

En el caso Coroccohuayco se relaciona con la omisión de la consulta previa. La demanda fue presentada por tres comunidades campesinas y la Federación de Campesinos en la Provincia de Espinar (Expediente 54-2019).

Durante más de 40 años, en Espinar se han desarrollado operaciones mineras a tajo abierto. Actualmente, la empresa que opera en el distrito de Yauri es la Compañía Minera Antapaccay S.A., una filial de la multinacional suiza Glencore PLC.

De acuerdo a Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles SENACE⁹, Antapaccay es una mina a tajo abierto dedicada a la extracción de minerales (óxidos y sulfuros) de cobre en la zona de explotación Antapaccay. La modificación del Estudio de Impacto Ambiental comprende la expansión de componentes y actividades de explotación y beneficio de minerales de cobre propuestos en la zona de explotación Antapaccay, zona de beneficio Tintaya y zona de explotación Coroccohuayco (en adelante MEIA).

El proceso administrativo de la MEIA ha generado preocupación en las comunidades de la denominada *zona de explotación Coroccohuayco*, debido a la falta de información y socialización del contenido del estudio ambiental.

A pesar de que las comunidades habían solicitado reuniones al Estado mediante cartas, memoriales y oficios para socializar esa información, no obtuvieron respuesta. Debido a la falta de atención de las entidades estatales en materia ambiental, el 18 de marzo de 2019, la Federación Unificada de Campesinos de Espinar y las comunidades campesinas originarias Huini Coroccohuayco, Pacopata y Huano Huano presentaron una demanda constitucional de amparo ante el Primer Juzgado Mixto de Espinar.

⁹ Ver descripción de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya Integración Coroccohuayco. Enlace: <https://www.senace.gob.pe/grandes-proyectos-en-el-senace-5/>

Demandados

- El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) por la amenaza cierta e inminente de la aprobación de la medida administrativa denominada “Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Antapaccay– Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco”. Su eventual aprobación constituye un grave riesgo de afectación al derecho a la consulta previa y del territorio indígena ancestral de las comunidades campesinas.
- La Compañía Minera Antapaccay S.A., titular del proyecto minero Antapaccay – Expansión Tintaya - Integración Coroccohuayco, que elabora y presenta su solicitud de aprobación ante SENACE.

Derechos y principios fundamentales

En la demanda se exponen los derechos y principios fundamentales de los pueblos originarios e indígenas afectados, los cuales incluyen:

- Violación del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada.
- Violación del derecho al territorio y a la propiedad comunal.
- Violación del derecho al uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para garantizar su subsistencia.
- Violación del derecho al propio modelo de desarrollo y al proyecto de vida colectivo.
- Violación del derecho a la autonomía.
- Violación del derecho humano al agua.
- Amenaza cierta e inminente del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado.
- Amenaza cierta e inminente del derecho a la salud.

Hecho lesivo

Las comunidades demandan la protección de sus derechos como pueblos originarios e indígenas debido a la amenaza cierta e inminente que representa la posible omisión por parte de SENACE de realizar la consulta

y consentimiento previo para la aprobación de la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Antapaccay - Expansión Tintaya - Integración Coroccohuayco. Una aprobación sin la participación y decisión de las comunidades afectadas pondría en grave riesgo la existencia de estas comunidades, con la consecuente pérdida de su territorio ancestral y la amenaza a sus medios y modos de vida¹⁰.

Actualmente, este caso se encuentra estancado en el Poder Judicial de Espinar. El juez aún no ha convocado a una audiencia para dictar sentencia, a pesar de que han pasado más de cuatro años. A esto se suma que los funcionarios del Servicio Nacional de Certificación Ambiental (SENACE) aprobaron la MEIA, mediante Resolución Directoral n.º 0196-2019-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el informe n.º 1017-2019-SENACE-PE/DEAR, a pesar de haber sido notificados y emplazados con la demanda.

Petitorio de la demanda

Las comunidades y la Federación de Campesinos de Espinar demandaron al sistema de justicia que se declare fundada la demanda y reconozca la violación de los derechos de las comunidades campesinas. Asimismo, pidieron que ordené a SENACE la realización de un proceso de consulta previa antes de la “aprobación de la medida administrativa de Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Antapaccay- Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco”.

Además, las comunidades solicitaron que SENACE se abstenga de aprobar la MEIA Coroccohuayco, hasta que se lleve a cabo un proceso de consulta previa, libre e informada y se obtenga el consentimiento de las comunidades afectadas, siguiendo los estándares internacionales y lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.

Si embargo, SENACE aprobó el MEIA Coroccohuayco. Por eso las comunidades dejaron constancia de que, en caso de no haber sido consultadas, la aprobación del MEIA Coroccohuayco por parte de SENACE

¹⁰ Tomado de la Demanda de Amparo

debe ser declarada nula y exigieron la realización de un proceso de consulta previa libre e informada. En este caso también es evidente la violación de derechos humanos.

2.3. Caso Chumbivilcas: Despojo territorial 2020 – Demanda de acción popular

En la provincia de Chumbivilcas, se encuentra el caso registrado en el expediente 1737-2020. Los dirigentes de organizaciones sociales de la provincia demandaron al Estado y a la empresa MMG Las Bambas debido a la decisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de aprobar la clasificación de carreteras comunales a vía nacional. A pesar de que el corredor minero continúa siendo propiedad de las comunidades, el paso de los camiones cargados de mineral ocasiona impactos ambientales y sociales, según un informe de la OEFA de septiembre de 2019.

El *Corredor Minero del Sur* se encuentra superpuesta sobre los territorios indígenas que son las comunidades campesinas de Sayhua, Huascabamba, Cruz Pampa, Ccapacmarca, Cancahuani, Huinquiri, Idiopa Ñaupá Japu y Tincurca Laccaya. La carretera se puede ver en el siguiente mapa:



Fuente: Mapa de ubicación: Tercera Modificación del EIA de la U.M. Las Bambas S.A. Corredor Vial Minero.

La zona resaltada en amarillo es la carretera en cuestión.

En 2016, el Gobierno emitió el Decreto Supremo n.º 011-2016-MTC, mediante el cual aprobó la actualización del clasificador de rutas del sistema nacional de carreteras (SINAC). Posteriormente, en el marco del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el MTC, los Gobiernos Regionales de Apurímac y Cusco, la Municipalidad Provincial de Cotabambas y la Minera Las Bambas, se aprobó el proyecto denominado “Proyecto corredor vial Apurímac - Cusco desvío Pamputa - Tramo Emp. PE-3SF - Quehuira - Ptc. Ichuray - Pte, Sayliua - Ccapacmarca - Desvío Huincho - Velille - Emp. PE-3SG (Espinar)”, más conocido como Corredor Vial Apurímac-Cusco y Corredor Minero del Sur.

Dos años después, con la Resolución Ministerial n.º 372-2018-MTC/01.02, el MTC aprobó la reclasificación de manera definitiva como ruta nacional de diversas rutas departamentales o regionales de la red vial de los departamentos de Apurímac y Cusco. A esta ruta se le asignó el código PE-

3S-Y. Sin embargo, todos estos actos administrativos se hicieron en terrenos de propiedad de las comunidades campesinas, sin que se haya realizado ningún proceso de compra de esos terrenos.

En 2019, el OEFA realizó una evaluación de fiscalización ambiental el tramo del Corredor Vial Apurímac-Cusco que pasa por la provincia de Chumbivilcas (Cusco). Según el informe n.º 223-2019-OEFA/DEAM-STEC, los resultados del trabajo revelaron que el paso de los camiones mineros ocasiona contaminación ambiental en el corredor.

Estos hallazgos, en fecha 13 de noviembre de 2019, las comunidades campesinas de la provincia de Chumbivilcas a presentar ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de Lima una demanda de acción popular. Suscribieron las comunidades afectadas por el Corredor Vial Minero: ruta n.º CU-138 (Sayhua, Ccapacmarca, Huascabamba, Cruz Pampa), ruta n.º CU-119 (Cancahuani) y ruta n.º CU-135 (Huinquiri, Idiopa Ñaupa Japo Urinsaya, Tincurca Laccay).

En lugar de atender el problema socioambiental en Urinsaya, el Gobierno emitió la Resolución Ministerial n.º 054-2019-MTC, la cual reclasificó la vía comunal del corredor minero a vía nacional. De esa forma, vulneró el derecho de las comunidades campesinas a la consulta previa, lo que agudizó aún más el conflicto que empezó en Urinsaya en 2017 (Derecho Humanos Sin Fronteras, 2022).

Las comunidades viven en medio de constantes declaratorias de estado de emergencia del Corredor Vial Apurímac-Cusco-Arequipa. Estas declaratorias abarcan quinientos metros adyacentes a cada lado de la vía en los tramos comprendidos por el distrito de Coporaque de la provincia de Espinar hasta el distrito de Ccapacmarca de la provincia de Chumbivilcas, en el departamento de Cusco.

Este caso se encuentra a la espera de que se dicte la sentencia. Sin embargo, el Poder Judicial retrasa la emisión de su fallo, lo que podría provocar un resurgimiento del conflicto en Chumbivilcas.

Derechos y principios constitucionales afectados

Las comunidades campesinas han denunciado la vulneración de los siguientes derechos y principios constitucionales:

- Violación del derecho a la consulta, al no ser consultadas adecuadamente en decisiones que afectan sus territorios.
- Violación del derecho de propiedad, al no respetarse sus derechos sobre la tierra que habitan y trabajan.
- Violación del derecho a beneficiarse de las actividades extractivas en sus territorios, privándolos de los beneficios económicos y sociales que podrían obtener.
- Violación y amenaza de violación del derecho a la salud, debido a la afectación de su entorno por actividades extractivas u otros factores.
- Violación y amenaza de violación del derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para la vida, debido a la contaminación y degradación ambiental causada por actividades perjudiciales.
- Violación del derecho a la identidad cultural y a la integridad social, cultural y física de los pueblos indígenas, como resultado de la afectación de su derecho al territorio, que tiene un significado cultural y espiritual para ellos.
- Violación del derecho a los recursos naturales en sus territorios, ya que la contaminación generada por el tránsito de vehículos afecta su acceso a recursos indispensables para su subsistencia.
- Obligación de coordinar decisiones y medidas en beneficio de los pueblos indígenas, ya que estas se han tomado sin su participación.
- Violación del derecho a su propio modelo de desarrollo y proyecto de vida colectivo, al intentar imponerles un modelo de desarrollo ajeno a sus necesidades y valores en sus territorios afectados.
- Violación del derecho a la autodeterminación y autonomía, al no respetarse su decisión y voluntad sobre el uso de sus territorios.

- Violación del principio de igualdad y no discriminación por razones económicas o sociales, entre otros.

Es importante destacar que estas denuncias han sido presentadas por las comunidades campesinas para resaltar las violaciones a sus derechos y principios constitucionales. Actualmente, en este caso todavía no se ha dictado sentencia, a pesar de que se han desarrollado las audiencias para exponer los hechos y de derecho.

2.4. Caso Chumbivilcas: Anabi - Llusco 2012

El estudio identifica el primer caso de criminalización relacionado con los hechos¹¹ que tuvieron lugar entre diciembre de 2011 y febrero de 2012. Durante este periodo, las comunidades campesinas de Llusco, distrito de la provincia de Chumbivilcas, Cusco, cumplieron acciones de protesta social para exigir al Gobierno que garantice a las comunidades el derecho a vivir en un ambiente saludable y equilibrado.

Los campesinos de la zona denuncian que residen en un territorio que ha sido contaminado por la actividad minera. A pesar de que se establecieron mesas de diálogo con la mediación de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), la OEFA y el Gobierno regional, estas conversaciones fracasaron debido a la ausencia de la empresa minera y al incumplimiento de las promesas realizadas en los acuerdos previos por el Gobierno.

Con las protestas, los dirigentes o representantes de las organizaciones sociales cuestionaban a la empresa minera Anabi S.A.C. por contaminar las cuencas hídricas, los ríos y ocasionar la muerte de la población ganadera debido al tránsito de los camiones mineros por una carretera estrecha que levanta polvareda. Esta situación ha causado daños en sus terrenos y perturbado su tranquilidad, incluso provocando la muerte de animales.

Los manifestantes hicieron repetidas solicitudes al Estado, a través del OEFA, para que realice monitoreos ambientales y garantice que las operaciones

¹¹ Extraído de los documentos de contexto en el proceso judicial

mineras no contaminen el medio ambiente ni perturben su tranquilidad. Su demanda se centraba en la necesidad de preservar el entorno natural y asegurar la calidad de vida de las comunidades afectadas. (Derechos Humanos Sin Fronteras, 2020).

La Fiscalía

Durante la investigación, la Fiscalía ha llegado a la convicción de que estos hechos señalados constituyeron delitos y que ha logrado identificar (individualizar) a las personas que presuntamente los cometieron. Basándose en estas evidencias, la Fiscalía formuló acusación penal¹² en contra de los defensores sociales.

El caso ha llegado a la fase de juicio. Sin embargo, en la etapa de control de acusación, el juez encargado de revisar la legalidad de la investigación fiscal no realizó un análisis exhaustivo. Posteriormente, en la etapa de apelación, los jueces de primera y segunda instancia señalaron que el fiscal a cargo del caso no cumplió con su obligación de realizar una correcta individualización de los acusados. En las siguientes páginas, analizaremos con más detalle este aspecto y sus implicaciones.

Delitos materia de juzgamiento

La Fiscalía de Chumbivilcas acusó a los dirigentes sociales. Posteriormente, mediante el acta de audiencia de control de acusación (Resolución n.º 46) y auto de enjuiciamiento, el juez de investigación preparatoria de Santo Tomás, Chumbivilcas, decidió llevar a juicio a los siguientes líderes sociales: Luciano Ataucuri Chávez, Julián Alejo Ataucuri Mancilla, Esteban Alvis Ccahuana, Grimaldo Asto Puma, Victoria Quispesivana Corrales, Wilder García Huaycani, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Edgardo Aguirre Pacheco y Jaime Mantilla Chancuaña.

¹² Ministerio Público de Chumbivilcas formula acusación penal contra dirigentes y autoridades de Chumbivilcas. 10 de septiembre de 2014.

La Fiscalía les imputó a los líderes sociales la presunta participación como **coautores** en los siguientes delitos: 1) secuestro; 2) violación de domicilio; 3) robo agravado; 4) daño agravado; 5) entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos; 6) disturbios.

Además, la parte agraviada solicitó una reparación civil de dos millones seiscientos diecisiete mil novecientos veintisiete dólares americanos (USD2,617,927) y setecientos once mil soles (S/711,000). Esta solicitud representa la compensación económica que la parte afectada reclama como reparación por los daños y perjuicios sufridos como resultado de los presuntos delitos cometidos.

Sentencia de primera y segunda instancia

Por unanimidad, los jueces de primera instancia absolvieron y declararon inocentes a las personas acusadas, *quienes durante los hechos investigados ostentaban la condición de dirigentes sociales y autoridades*. Dispusieron también que una copia de todos los actuados sea enviada al Órgano de Control Interno del Ministerio Público con el fin de que, dentro de sus atribuciones, investigue el desempeño del fiscal William Solier Guevara y tomen medidas disciplinarias por la **deficiente investigación** realizada en este caso.

La *deficiente investigación*, como señala el colegiado, es una forma de criminalizar, debido a que se acusa a los dirigentes sociales y autoridades sin tener evidencias de los delitos que se les imputan.

El colegiado sustancialmente ha señalado:

“C. sobre la existencia de aplicación de duda razonable.- Como se ha señalado inicialmente en el presente análisis, el literal e, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria sea suficiente y eficiente, de tal forma que genere en el juzgador certeza plena de responsabilidad penal del procesado. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende que la sentencia condenatoria se

*fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción. Consiguientemente, se concluye que, en el presente proceso, por duda favorable a los acusados no se han demostrado plenamente la participación de estos por su sola condición de **directivos**, que hayan cometido los hechos que son materia de juzgamiento, puesto que las pruebas actuadas en juicio, no han quebrado la garantía de la presunción de inocencia, no siendo suficientes para establecer culpabilidad de este por los delitos postulados. Y que esté Colegiado no pudo desvincularse por una tesis alternativa como es la de coacción por la narración de la acusación fiscal siendo estás incólumes, por lo tanto, merece a la deficiente investigación del fiscal William Solier Guevara, se derive copias al Órgano de Control Interno del Ministerio Público; para que conforme a sus atribuciones realicen las responsabilidades que acarrear a dicho magistrado”.*

Asimismo, en la sentencia de vista de segunda instancia, los jueces señalaron que “[...] la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado [...]”. Según los jueces, la “[...] responsabilidad penal de un imputado el Estado debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable. La falta de certeza representa la imposibilidad de [éste] de destruir la situación de inocencia construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución [...]”.

El caso se encuentra en apelación, signada con la casación n.º 00933-2021, en la Corte Suprema de Justicia.

2.5. Caso Chumbivilcas: Hudbay - Chamaca 2016

La denuncia en contra de los dirigentes sociales de Chumbivilcas y sus familiares se encuentra registrada en la carpeta fiscal n.º 700-2016 y en el expediente judicial n.º 723-2019.

En 2013, durante la etapa de explotación de la mina Constanca, la empresa minera Hudbay suscribió el convenio de cooperación institucional con la

Municipalidad Distrital de Chamaca. Desde entonces la empresa entrega un aporte económico anual de un millón setecientos mil soles (S/1 700 000) destinado a obras y proyectos de desarrollo del distrito.

Dos años después, en 2015, las autoridades y dirigentes sociales plantearon la necesidad de renegociar el contenido del convenio para incluir algunas cláusulas sobre la protección del medio ambiente. La propuesta consistía en que, con participación del Estado, se realicen monitoreos ambientales y visitas guiadas a la mina Constancia para contar con información sobre la situación del medio ambiente en el entorno de la mina. Se planteó una segunda propuesta de cambio en la renegociación del convenio, que consideraba el incremento de la contribución a favor del distrito de Chamaca a diez millones de soles anuales (S/10 000 000).

En 2015 se estableció una mesa de diálogo para analizar la renegociación del convenio entre las comunidades campesinas del distrito Chamaca y Hudbay. Sin embargo, en la mesa de diálogo no hubo acuerdo. La empresa solicitó tres meses de plazo para evaluar la viabilidad de las propuestas relacionadas con el incremento del aporte económico y la ejecución de tres obras por impuestos, pero dejó de lado los problemas ambientales.

El conflicto socioambiental continuó hasta setiembre de 2016, ya que la empresa minera no respondía a la propuesta planteada. Ante la falta de respuesta, las comunidades campesinas y organizaciones sociales dijeron iniciar protestas sociales noviembre de ese año. El 7 de noviembre, un grupo de pobladores de las comunidades campesinas y organizaciones sociales del distrito de Chamaca, Chumbivilcas, ingresaron a las instalaciones de la unidad minera Constancia, de propiedad de Hudbay Perú S.A.C. Los pobladores contaron que encontraron un contingente policial resguardando el área de la mina.

Investigación fiscal

El Ministerio Público inició una investigación en contra de los dirigentes sociales y familiares mencionados a continuación: Alicia Victoria Castañeda Asencio, Álvaro Hilario Castañeda Asencio, Mauro Timoteo

Castañeda Asencio, Vicente Peralta Choquehuanca, Rubén Darío Peralta Correa, Cleto Ugarte Monterola y Abimael Guevara Valencia. La Fiscalía de Chumbivilcas les abrió investigación por la comisión de los presuntos delitos de violación de domicilio¹³, usurpación agravada¹⁴, daño¹⁵, hurto agravado¹⁶ y disturbios¹⁷.

Constitución de actor civil

En casos de criminalización, las instituciones públicas y privadas suelen solicitar ser parte de los casos constituyéndose en actores civiles. En este caso, la Sala Mixta Penal, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis decidió, mediante Resolución n.º 10 – auto de vista, en grado de apelación, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el procurador especializado en asuntos de orden público del Ministerio del Interior. Como resultado, el gobierno logró revocar la Resolución Nro. 5 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Santo Tomás, que había declarado “inadmisible el pedido de constitución en Actor Civil”.

El papel del *procurador especializado en asuntos de orden público del Ministerio del Interior* en los procesos de conflictividad socioambiental es criminalizador, porque este funcionario público, a sabiendas de los procesos penales en contra de los dirigentes sociales, no ha implementado ni propuesto mecanismos de atención inmediata de los conflictos. Mientras algunos ministerios instalan mesas de diálogo, el Mininter opta por denunciar a los dirigentes sociales y ordenar a la fuerza policial que reprima las protestas, lo que inevitablemente agrava los conflictos sociales en lugar de contribuir a su solución.

A pesar de que han pasado seis años, la investigación fiscal de este caso todavía no ha concluido. Esta demora se debe a los cambios contantes de los

¹³ Artículo 159 del Código Penal

¹⁴ Artículo 202 del Código Penal

¹⁵ Artículo 205 del Código Penal

¹⁶ Artículo 186 del Código Penal

¹⁷ Artículo 315 del Código Penal

fiscales en el Ministerio Público, lo que dificulta la continuidad de los actos de investigación para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad de los presuntos implicados.

2.6. Caso Espinar: Las Bambas - Urinsaya 2020

Este caso, registrado con la carpeta fiscal n.º 150-2020 y expediente judicial n.º 532-2020, involucra una denuncia de criminalización de los representantes de la comunidad campesina Urinsaya y sus familiares.

El 30 de enero de 2020, Elvis Flores Maldonado, presunto agraviado y vigilante particular de la empresa PROSEGUR en la plataforma Urinsaya de la empresa MMG Las Bambas, presentó una denuncia. Este incidente ocurrió en la carretera comunal de propiedad de la comunidad Urinsaya, distrito de Coporaque. Aproximadamente a las 10:40 a. m., Flores Maldonado, a bordo de su motocicleta, fue intervenido por miembros de las rondas campesinas debido a que estaba tomando fotografías y grabando a los manifestantes. Tiempo después, los comuneros que Flores Maldonado trabajaba para la empresa minera MMG Las Bambas.

El 11 de diciembre de 2010, la comunidad campesina originaria Urinsaya, ubicada en el distrito de Coporaque, provincia de Espinar, Cusco, firmó un acuerdo con la empresa minera Xstrata Tintaya S.A. Este acuerdo se firmó cuando Xstrata era dueña de Las Bambas (*ahora de propiedad de MMG Las Bambas*) y consistía en un permiso de servidumbre para la construcción de un *mineroducto* entre Cotabambas y Espinar.

Sin embargo, el desinterés y la falta de diálogo del Gobierno ocasionó que la comunidad campesina originaria Urinsaya iniciara una movilización social el 10 de enero de 2020. Entonces, la denuncia del trabajador de Las Bambas por el presunto delito de secuestro involucraba a diez miembros de la junta directiva de la comunidad, de las rondas campesinas y a familiares de los dirigentes.

En la investigación consta que los comuneros Abel Kana Quispe, teniente gobernador de Urinsaya, y Jorge Kana Taco, fiscal de la comunidad, fueron

detenidos en la Comisaría de Espinar y después castigados con una medida cautelar de prisión preventiva en el penal de la ciudad de Sicuani, ubicado en la provincia de Canchis.

A pesar de las irregularidades en la investigación, la Fiscalía acusó a los diez miembros de la comunidad Urinsaya por el presunto delito de secuestro y solicitó una pena de 30 años de prisión efectiva.

Flores Maldonado, el denunciante, declaró que vivía en una habitación alquilada en la comunidad donde lo habrían secuestrado. Sin embargo, a pesar de que nunca identificó a los supuestos secuestradores, la Fiscalía denunció a diez comuneros, cinco de los cuales no se encontraban ese día en el lugar de las protestas.

La Fiscalía realizó las diligencias en la sede de la Policía de forma arbitraria sin contar con la presencia de los abogados de los acusados, no hizo las diligencias solicitadas por la defensa de los defensores, como la ampliación de la declaración de la testigo, la visualización de videos, entre otras diligencias. Estos vicios que en el proceso posteriormente permitieron que un juez desestimara la prisión preventiva.

Estas irregularidades afectan el derecho de defensa y el principio de inocencia, evidenciando la arbitrariedad en las acciones de la Fiscalía y desprestigian la reputación de la institución responsable de llevar adelante las investigaciones con objetividad e imparcialidad.

A pesar de estas anomalías procesales, el 11 de febrero de 2021, la Fiscalía de Espinar formuló acusaciones contra dos defensoras y ocho defensores sociales, solicitando una pena de 30 años de prisión efectiva y una reparación civil de diez mil soles. En el expediente, no se presentaron pruebas sustanciales aparte de la declaración del agraviado y una testigo que declaró sin la asistencia los abogados de los defensores denunciados.

Sobreseimiento

Los abogados de los defensores y defensoras criminalizadas presentaron requerimientos de sobreseimiento y excepción de improcedencia de

acción. El juez de investigación preparatoria de Espinar dictó el auto de sobreseimiento a favor del presidente de la ronda central Gregorio Zinanyuca Quispe, los ronderos Santos Gregorio Arphi Quispe y Guillermo Hermógenes Quispe Taco, los comuneros Matilde Huamani Ccompi, Guillermo Kana Chuma y Roger Choqqeccota Qquehue, el presidente comunal Isaías Kana Huillca, y la presidenta de Club de Madres Florida 23, Brígida Huamani Huillca. Sin embargo, el juez admitió pasar a juicio oral a los imputados al teniente gobernador de la comunidad, Abel Kana Quispe, y al fiscal de la junta directiva, Jorge Kana Taco.

La Fiscalía Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal de Espinar apeló el sobreseimiento dictado por el juez de Espinar, logrando que la Sala Penal de Apelaciones de Canchis declarara la nulidad de esta resolución que libró de ir a juicio a ocho comuneros.

Actualmente, el Caso se encuentra en la Corte Suprema de Justicia donde los jueces supremos deben emitir una resolución en última instancia respecto del sobreseimiento de los cargos contra Isaías Kana Huillca, Brigida Huamani Huillca, Guillermo Kana Chuma, Matilde Huamani Ccompi, Roger Choqqeccota Qquehue, Santos Gregorio Arphi Quispe y Gregorio Zinancuyo Quispe.

2.7. Testimonios de las personas en situación de vulneración y criminalización

Como parte del estudio, se han realizado entrevistas a las personas que han sido objeto de criminalización. Compartimos sus percepciones y preocupaciones sobre la actuación actúan los responsables del sistema de justicia peruano.

a. Matilde Huamani Ccompi, del Caso Urinsaya

“Las manifestaciones se llevaron a cabo por el incumplimiento de la empresa minera, que genera daños por la polvareda, provoca la muerte de animales que criamos para alimentarnos, así como de nuestras mascotas. Los carros de la minera pasan muy rápido”, cuenta la defensora ambiental e integrante de la comunidad campesina originaria Urinsaya.

Para Matilde Huamaní, la policía reprimió la protesta de la comunidad para amedrentarlos. *“la reacción de la Policía fue [para] amedrentarlos con bombas lacrimógenas, nos golpearon con varas y ocasionaron daños a los ancianos, por lo que se generó un trauma psicológico y físico también”.*

La defensora resalta que *“la protesta se realizó de manera pacífica”*, porque sienten que no son escuchadas, no respetan sus demandas y las empresas y el gobierno tampoco cumplen sus compromisos con la comunidad.

Respecto de la denuncia en su contra por secuestro dice: *“Está basada en hechos falsos, pues no conozco al supuesto agraviado, él mintió, era trabajador de la minera. Desde el inicio nos dijo vendía ganado y ello era falso”.*

Como mujer, la defensora ambiental señala que sufre *“un gran daño psicológico”*. *“He llorado mucho. Cuando pasaron las denuncias, mi esposo se ha enojado y mis hijos se han preocupado”*. Según Matilde, sintió miedo y pánico porque en cualquier momento la Policía podía llevarse a prisión como lo hizo con dos comuneros.

A pesar de la persecución legal del Estado y el sistema de justicia, así como del condicionamiento de la minería, Matilde se mantiene firme: *“No puedo callar ante la vulneración de nuestros derechos; hago un llamado a las mujeres a no sentir miedo”*.

b. Melchora Surco Rimachi

Melchora Surco, como fundadora y presidenta de la Asociación para la Defensa de Paccpacco Afectada por la Minería (ADEPAMI), desempeñó un papel destacado en la lucha por los derechos de las comunidades de Espinar. Junto con otras organizaciones, presentó una solicitud ante el Poder Judicial para garantizar atención médica a los habitantes de estas comunidades. Durante más de cinco años, Melchora dedicó sus esfuerzos incansables a lograr este objetivo.

“Por decir la verdad tengo una sensación de miedo, me siento perseguida por las empresas mineras, busco justicia y quiero vivir como antes vivía, con

tranquilidad y gozando de un medio ambiente sano, jugando, brincando con la naturaleza”, dice Melchora.

Para Melchora, la situación actual de la provincia, con evidencias de contaminación ambiental, constituye *“una gran preocupación, sufrimiento y estrés emocional, pues estoy afectada de forma directa por los relaves mineros y la contaminación de la minería”*. Recuerda que, con los años, la acumulación de los impactos ambientales ocasionó la muerte de sus animales y que la presencia de los metales pesados ahora afecta la salud de la población. Debido a su defensa del medio ambiente y su comunidad, Melchora ha sufrido el ataque por parte de extraños. En una ocasión, su casa fue incendiada.

Melchora es abuela de uno de los niños que, según los resultados del estudio del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), tiene plomo, arsénico, cadmio y mercurio en su organismo. Actualmente, la defensora ambiental se encuentra delicada de salud debido a la exposición acumulada y prolongada a los metales pesados (Unión Latinoamericana de Mujeres, 2017, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016, Derechos Humanos Sin Fronteras, 2021).

c. Rice Eloy Ccorahua Umiyauri

En 2015, Rice Eloy Ccorahua Umiyauri se desempeñaba como presidente del Comité de Usuario de Agua Qquetara. *“[La] demanda de cumplimiento se interpuso ante distintos organismos del Estado por la problemática de salud que se viene sufriendo desde el 2005 hasta el 2012. Se creó una mesa de diálogo para solucionar la problemática socioambiental relacionada a la salud. A pesar de que hubo la mesa de diálogo, no se realizó un plan, se exhortó un Plan Integrado de Salud que no resultó, pues no se ven las acciones ni cómo estas ayudan positivamente a las comunidades”*.

Rice Eloy contó que las comunidades del área de influencia ambiental y social del proyecto minero sufren los efectos de los impactos ambientales. En su comunidad, por ejemplo, las familias no sabían que el agua que bebían estaba contaminada. *“A través de los canales de riego, el agua destinada para*

ganado y las fuentes para consumo humano están contaminadas y han afectan negativamente nuestra salud, del ganado, los suelos y los pastizales”.

El defensor recordó que uno de los acuerdos de la mesa de diálogo fue el retiro de los relaves de Huinipampa. *“Esa fue solo una promesa sobre el papel”*, señala.

En relación al impacto en la salud comenta: *“Se ven en los síntomas que tienen las familias. Los metales pesados ingresan al organismo mediante el agua. Los síntomas frecuentes son los dolores de estómago y de cabeza. Es una situación muy crítica y muy dramática. En la actualidad, hay familias que tienen altos niveles de metales pesados”*. Asimismo, dijo que el Ministerio de Salud se ha negado a entregar información de los resultados de las necropsias practicadas a las personas de la comunidad que fallecieron y en quienes se sospechaba la presencia de metales tóxicos en sus cuerpos. Rice Eloy dijo también que *“hubo una alta mortandad de ganado, de aborto de animales y nacimiento de crías con malformaciones congénitas”*.

Acerca de la sentencia de cumplimiento en favor de las personas afectadas por metas tóxicos, el defensor señaló: *“Las autoridades deben cumplir con la intervención y el plan sanitario, hay que brindar agua potable a la población contaminada. Eso es justicia, pero demora demasiado. Existe un convenio para dotar de agua potable que no se cumple; se busca agua potable para todas las comunidades afectadas por los proyectos mineros y profesionales para enfrentar la presencia de metales pesados. Nuestras demandas son por calidad de vida”*.

A pesar de la existencia de una orden judicial, el Estado demora la implementación de acciones para contrarrestar los efectos de la contaminación y garantizar la dotación de agua para el consumo humano. *“Ha sido frustrante, me siento decepcionado del sistema de gobierno en materia de prevención ante la exposición a metales pesados. Si es que no se obedece una resolución, entonces el Gobierno demuestra que no somos importantes. Este es un tema muy sensible y complicado, pues se maneja mucho las emociones de preocupación”*, dijo Rice Eloy.

d.- Ruperto Saico Yauri

Ruperto Saico Yauri, presidente de la comunidad campesina de Huini Coroccohuayco (2019-2021), *“no está de acuerdo con las actuaciones del Estado y de la empresa minera”*. El dirigente y defensor ambiental consideró que el Gobierno debe socializar la información sobre el Estudio de Impacto Ambiental que SENACE aprobó sin conocimiento ni consulta previa a las comunidades.

“Como comunidad seguiremos luchando para que ya no continúen violando nuestros derechos humanos y nuestro territorio ancestral. El proyecto minero implica un desplazamiento de las comunidades, afectación a la flora y fauna. La ganadería es amenazada. También vemos que afecta al agua, el suelo y el aire, convivimos con la polvareda y la presencia de metales tóxicos que afectan la salud”.

e.- Victoria Quispesivana Corrales

En 2011 y 2012, durante las protestas en contra de ANABI S.A.C., Victoria Quispesivana Corrales ocupaba el cargo de dirigente de la provincia de Chumbivilcas. En ese periodo, fue denunciada por cumplir su rol de dirigente de una organización social que convocó y participó en las protestas sociales. *“Ha habido una contaminación ambiental en el distrito de Llusco, dirigentes y población se manifestaron en modo de protesta para que la empresa minera no continúe con la contaminación ambiental. La reacción del Estado fue criminalizar a los y las dirigentes”*.

Victoria soportó durante diez una intensa persecución judicial por delitos que no cometió. *“No solamente afecta a los imputados sino a sus familias. Actualmente, no puedo asumir cargos, hay una sensación de miedo a ser dirigentes, incluso siento que no soy libre de caminar por las calles, siento que el mundo me acusa”*.

La defensora social cuestiona que el Poder Judicial en lugar de proteger a los representantes sociales los persiga judicialmente. *“Nosotros asumimos un rol de defender y cuidar al medio ambiente, porque hay incumplimiento*

de la normativa ambiental por parte de las empresas extractivas. Además, no consultan los proyectos mineros de empresas que tienen poder económico. Es fácil criminalizar a las personas defensoras de derechos humanos, humillándonos, tratándonos como enemigos”.

f.- Mauro Timoteo Castañeda Asencio

En 2015, Mauro Timoteo Castañeda Asencio ocupaba el cargo de presidente del Comité de Lucha de Chamaca. *“La criminalización se da a raíz de un incumplimiento, a raíz de ello la población tomó una decisión prácticamente unánime de empezar una lucha. No ha habido enfrentamiento con la Policía, no hubo heridos ni personas que hayan perdido la vida. Ha sido una huelga pacífica, la minera ha reconocido que no se han generado daños a sus bienes. Es verdad que han entrado a la propiedad minera por el impulso de las comunidades, pero no se han generado daños con dicha acción”,* precisa.

Mauro Timoteo, quien fue denunciado por participar en las protestas sociales, sostiene que las denuncias que involucran a los dirigentes ocasionan una fuerte *“afectación psicológica, desesperación, preocupación, hay afectación social a la familia”.*

Mauro Timoteo señaló la Fiscalía ha incluido a su hermano en la investigación. *“Mi hermano no ha estado en la manifestación, mi hermana no es dirigente y no tuvo participación en la protesta, no ha estado involucrado. ¿Cómo puede el fiscal criminalizar a mi familia?”,* cuestiona.

De acuerdo con los testimonios y los casos que estamos analizando, la criminalización de la protesta tiene un componente adicional, que es la inclusión de los familiares de los representantes de las organizaciones sociales en las investigaciones fiscales.



Capítulo III

Patrones que vulneran los derechos humanos y criminalizan la protesta social



VIVA EL PUEBLO
DE ESPINAR
ABAJA EL ABUSO DE LA
EMPRESA MINERA
ANTAPACCAY II

Los patrones de criminalización identificados están directamente relacionados con los casos previamente expuestos. Antes de detallar los derechos vulnerados como resultado de la violación de los derechos humanos y otras consecuencias de la criminalización de la protesta social contra personas defensoras de derechos humanos, es importante destacar que estos eventos se llevaron a cabo en comunidades campesinas de las provincias de Espinar y Chumbivilcas. Estas comunidades, a su vez, forman parte de los pueblos indígenas u originarios, reconocidos por el Estado peruano a través del Ministerio de Cultura. Además, gozan de protección bajo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de las sentencias favorables emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es relevante resaltar en este punto las declaraciones de un jefe policial en relación a su actuación. *“La Policía no reprime, la Policía hace uso de la fuerza. Nosotros acatamos el Decreto Legislativo 1186, tenemos un reglamento, un manual de derechos humanos y somos la fuerza pública del Estado. No reprimimos, hacemos uso de la fuerza. Acuérdesse que bloquear una vía es un delito, se lesionan bienes jurídicos, para eso existe la Policía Nacional, para hacer prevalecer el estado de derecho”*, señala para justificar el uso desproporcional de la fuerza y la criminalización de las protestas (Salcedo, 2021).

Después de lo mencionado, es importante destacar que las personas afectadas y sujetas a criminalización son miembros de las comunidades que residen en las cercanías de una empresa extractiva dedicada a la explotación de minerales a tajo abierto. Es en este contexto que se han identificado los patrones de criminalización.

3.1. Patrones de despojo de tierras

El Estado ha incumplido su responsabilidad de llevar a cabo un proceso de consulta previa y ha optado por permitir el despojo de los territorios de las comunidades desde las primeras acciones de cateo y exploración minera. Además, las comunidades han cedido sus territorios sin que recibir

información sobre los posibles impactos ambientales que ocasionará la actividad extractiva.

Asimismo, el proceso de elaboración del estudio impacto ambiental, su modificatoria y la aprobación de otros documentos de gestión ambiental de proyectos extractivos que podría afectar el ambiente o el territorio de las comunidades no son consultados ni socializados con los pobladores de la zona de influencia. El objetivo de la empresa extractiva es la explotación de los recursos naturales minerales, lo que a menudo entra en conflicto con el proyecto colectivo de vida de las comunidades campesinas en Espinar y Chumbivilcas. Estas comunidades se dedican a actividades productivas ancestrales como la agricultura y ganadería, y conceden prioridad al cuidado del medio ambiente. Las iniciativas mineras limitan la planificación de las comunidades en términos de su desarrollo económico, social y cultural.

La aprobación administrativa de los instrumentos de gestión ambiental sin consulta y sin consentimiento previo, libre e informado impide la libre determinación de las comunidades campesinas. Esto conlleva a que las comunidades pierdan la autonomía sobre el uso de su territorio.

En relación a la “Reclasificación de rutas”, registrado en la demanda de acción popular, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó reclasificar vías de transporte de propiedad comunal en el denominado Corredor Minero Sur Apurímac y Cusco. esta medida ha generado impactos ambientales debido al transporte diario de alrededor de 300 camiones mineros diarios que transportan minerales de las empresas extractivas. Según OEFA, esto ha causado contaminación ambiental por la generación de polvo, ruido, vibración y otros.

Es importante destacar que, en estos casos, el Estado ha omitido llevar a cabo el proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado. Esta omisión ha generado situaciones en las que las comunidades campesinas de Espinar y Chumbivilcas se encuentran expuestas a riesgos y han sido impactadas en su medio ambiente.

3.2. Patrones de discriminación a la comunidad campesina

Las personas criminalizadas han afirmado que fueron discriminadas por ejercer su derecho a la protesta y exigir al Estado el respeto a sus derechos y formas de vida tradicionales. Según los defensores, el Estado los ha excluido de manera histórica, estigmatizado y desacreditado sus agendas, y ha reprimido las protestas de manera sistemática.

La discriminación se ha vuelto evidente en el trato que reciben las comunidades cuando deben recurrir al Poder Judicial para exigir el reconocimiento de sus derechos. Además, cuando han sido sometidas a investigaciones fiscales sin haber cometido ningún delito.

En relación a su idioma y cultura, los procesos judiciales (tanto penales como constitucionales) se han llevado a cabo únicamente en español, sin tener en cuenta su idioma nativo (quechua), a pesar de que forman parte de las naciones K'ana y Chumpiwilkas. El idioma es un derecho fundamental, sin embargo, los tribunales continúan manteniendo una lógica occidental, evadiendo su responsabilidad constitucional de promover los derechos humanos, incluyendo el derecho a la diversidad lingüística y cultural.

En cuanto a su contenido cultural, las actividades extractivas ocupan total o parcialmente los territorios comunales, lo que conlleva a la desaparición práctica de sus manifestaciones culturales: danzas, rituales de agradecimiento a entidades protectoras de la comunidad, como el agua, la tierra, el sol, entre otros.

3.3. Patrones de afectación al derecho de consulta y cometimiento

Este patrón está relacionado con la omisión por parte del Estado de implementar el proceso de consulta previa y consentimiento previo, libre e informado. Otra omisión estatal consiste en la falta de socialización de la información ambiental y la participación ciudadana.

El Estado afecta o viola los derechos humanos cuando no desarrolla un proceso de consulta y consentimiento en los territorios comunales que se ven afectados por proyectos extractivos. Este proceso no se debe restringir a la compra y venta de tierras comunales a la empresa, sino que debe evaluar los derechos colectivos de la comunidad en términos de responsabilidad ambiental y social, así como permitir el control social desde las fases de cateo, exploración, explotación y cierre de la operación extractiva.

Esta conducta del Estado es continua y se ha ido acumulando a lo largo del tiempo. Su obligación no se limita únicamente a establecer regulaciones en la estructura normativa, sino que implica la obligación de garantizar los derechos de las comunidades antes de tomar decisiones administrativas o legislativas.

¿Qué se debe consultar?

Estamos hablando del instrumento de gestión ambiental del proyecto Integración Coroccohuayco, donde se ha establecido que la mayoría de componentes extractivos se encuentran en la microcuenca de la quebrada Ccaccamayo y que la microcuenca Quebrada Huacollo. Además, se ha proyectado trazar la vía de acceso a la futura zona de explotación Coroccohuayco desde la planta concentradora Tintaya. La empresa extractiva tiene planes de llevar a cabo la explotación en un territorio comunal que abarca más de 20 mil hectáreas, incluyendo las cuencas de los ríos Salado y Cañipía.

Al respecto, la comunidad señala que será irreversible la contaminación de sus recursos naturales como son las fuentes de agua de Coroccohuayco, que inmediatamente inicie las operaciones extractivas el ecosistema sufrirá las consecuencias ambientales en muchos casos negativa e irreversible.

Al respecto, la comunidad expresa su preocupación de que la contaminación de sus recursos naturales será irreversible si se llevan a cabo las operaciones extractivas. Mencionan que la falta de fuentes de agua en Coroccohuayco, una vez que las operaciones extractivas comiencen, tendrá consecuencias negativas e irreversibles.

La población de Huini Coroccohuayco depende de la quebrada Coroccohuayco como fuente de agua para el consumo doméstico, lavado de ropa y también para regar los campos y proporcionar agua a los animales. Sin embargo, la evaluación de la MEIA pronostica la desaparición gradual e irreversible de esta quebrada, que además planea cerrar el acceso a la misma.

Ello significa que la actividad minera contemplada en la MEIA genera en los territorios comunales muchos impactos negativos directos en las fuentes de agua poblacional y agrícola que utiliza ancestralmente la comunidad de Espinar.

En consecuencia, esta medida administrativa tiene implicaciones en el uso y afectación de los recursos hídricos, ya que afecta tanto la calidad como la cantidad de las fuentes de agua naturales en la zona de explotación. Esto significa que la actividad minera descrita en la MEIA tiene múltiples impactos negativos directos en las fuentes de agua utilizadas por las comunidades, tanto para consumo humano como para uso agrícola.

3.4. Patrones que generan impactos y afectaciones ambientales

El instrumento de gestión ambiental señala impactos negativos de alta intensidad y no mitigables en los suelos, fuentes de agua, fauna, flora y aire en los territorios de las comunidades afectadas. Entonces, resulta lógico salvaguardar estos recursos en las tierras ancestrales de las comunidades campesinas, porque son esenciales para su subsistencia y desarrollo.

Por lo tanto, la omisión de la consulta y consentimiento previa en la aprobación del instrumento de gestión ambiental tramitada ante SENACE representa una amenaza significativa para las comunidades campesinas. Es responsabilidad del Estado reconocer el uso, ocupación y propiedad de los pueblos indígenas de manera, garantizando una condición jurídica adecuada, capacidad legal y derechos sobre sus tierras y recursos naturales.

3.5. Patrones de afectación a la salud humana mediante la exposición a metales tóxicos

La demanda de cumplimiento en el caso de la presencia de metales tóxicos en las poblaciones de Espinar pretende que el Estado asuma la responsabilidad de mitigar los impactos ambientales y brinde una atención urgente a las personas afectadas por estas sustancias tóxicas. A pesar de que los organismos estatales tenían conocimiento de los informes técnicos que confirmaron la afectación a la salud, esperaron un orden judicial, en un proceso que demoró ocho años, antes de anunciar la implementación de un plan de atención a la salud.

El Estado peruano ha omitido la implementación de diversas obligaciones y mecanismos para salvaguardar el derecho a la salud, con un enfoque intercultural, de los pueblos originarios. Solo mediante la adopción de medidas participativas y eficaces por parte del por el Estado se puede garantizar este derecho.

Las medidas emprendidas por el Ministerio de Salud no cuentan con el consentimiento de las comunidades demandantes y carecen de información adecuada del nivel de exposición a metales pesados tóxicos. En consecuencia, el Estado está asegurando la atención de la salud de la población afectada.

3.6. Patrones de afectación mediante resoluciones administrativas

El MTC ha reclasificado de forma definitiva algunas vías comunales a vía nacional sin haber obtenido previamente la titularidad de los terrenos de propiedad de las comunidades campesinas. Como resultado, estas protestaron por este hecho y presentaron una demanda judicial contra el Estado.

Estamos hablando del Corredor Vial Minero del Sur (Cusco – Apurímac). Los habitantes de las comunidades campesinas advierten que este corredor ha ocasionado una serie de impactos ambientales, como la alteración de

los ecosistemas naturales, la contaminación de los ríos, la afectación de la salud, la generación de ruidos y vibraciones, y ha ocasionado accidentes de tránsito.

Esta información ha sido confirmada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en septiembre de 2029. Según el informe de OEFA, se llegó a la conclusión de que en la provincia de Chumbivilcas se ha producido una afectación al medio ambiente. Asimismo, recomendó a MMG Las Bambas que actualice el instrumento de gestión ambiental correspondiente a Las Bambas.

3.7. Patrones de criminalización en la imputación de delitos

Observamos que los casos mencionados incluyen imputaciones intimidatorias y fabricadas con el propósito de desacreditar a un dirigente o representante de una organización social.

El Estado emplea de manera perversa e inapropiada el sistema penal en contra de los defensores de derechos humanos, sometiéndolos a procesos penales injustos y arbitrarios basados en acusaciones infundadas o pruebas insuficientes. Cabe recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha resaltado la importancia de asegurar el debido proceso y evitar el uso indebido del sistema penal como una forma de silenciar o intimidar a los defensores del medio ambiente.

La Fiscalía (Ministerio Público) suele imputar una serie de delitos para llevar a cabo la criminalización o persecución penal en casos de protesta social. Algunos de los delitos comúnmente imputados son: (i) Secuestro; (ii) Extorsión; (iii) Violación al domicilio; (iv) Robo; (v) Hurto; (vi) Daños; (vii) Entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos; (viii) Usurpación; y (ix) Disturbios.

El análisis de los casos ha permitido confirmar que las protestas sociales surgen como una necesidad urgente de luchar por la garantía de los

derechos fundamentales y asegurarse de que sus intereses sean escuchados y no sigan siendo vulnerados.

De acuerdo con lo establecido por la Corte IDH, todos los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la libertad de expresión a través de protestas sociales, tomando en especial consideración cuando los manifestantes son miembros de pueblos originarios.

Las personas criminalizadas son miembros de comunidades campesinas que se autoidentifican como defensores ambientales. En contextos de alta conflictividad social, especialmente aquellos históricamente relacionados con la actividad extractiva, estas comunidades campesinas también forman parte de los pueblos indígenas, en concordancia con el Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Este convenio señala que: *"1. El presente Convenio se aplica: (...) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de **descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización** o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, **conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas**"* (Artículo 1, inciso b).

Las personas que enfrentan la criminalización por su participación en protestas sociales se encuentran sometidas a una constante situación de amenaza y estigmatización, especialmente en el contexto de conflictos socioambientales con empresas extractivas. La mayoría de los acusados son miembros de comunidades campesinas y ejercen roles de representación de sus comunidades u organizaciones, como la Federación Unificada de Campesinos de Espinar o el Frente Único de Defensa de los Intereses de Espinar. Estos líderes llevan las demandas de las comunidades y poblaciones a través de distintos espacios participativos, como mesas de diálogo o presentación de peticiones ante entidades estatales.

3.8. Patrones que caracterizan la persecución penal

En los casos analizados en este trabajo, la persecución penal puede ser identificada en las omisiones en la investigación. Un ejemplo de ello es cuando el fiscal prescinde del análisis del contexto que antecede al conflicto y a la protesta. Los fiscales centran su atención únicamente en los resultados de las manifestaciones sociales, convirtiendo así la investigación en un acto de persecución penal.

Algunas características de la criminalización de los defensores sociales son las siguientes:

- a) La falta de debida motivación. - El artículo 122, inciso 5, del Código Procesal Penal establece que las disposiciones y los requerimientos estén debidamente motivadas. Sin embargo, tanto la Fiscalía como el Poder Judicial evidencia en sus actuaciones la falta de claridad y ausencia circunstancial de los hechos imputados. En consecuencia, las investigaciones son defectuosas. Además, el artículo 349, inciso 1), del Código Procesal Penal señala específicamente que en el delito de *secuestro* se debe comprobar el dolo. No obstante, como en el caso Urinsaya, los fiscales y jueces no aseguraron el cumplimiento de este elemento fundamental para la configuración del delito.
- b) Falta de pruebas suficiente para generar elementos de convicción.
 - El artículo 321.1 del Código Procesal Penal establece que cuando existe duda razonable o no haya suficientes pruebas, se aplica el principio de *in dubio pro reo*, que significa que en caso de duda se debe favorecer al acusado. En ese mismo sentido, el literal a) del artículo 344 dispone que cuando la investigación preparatoria y la acusación no presentan una forma lógica y razonable para vincular al investigado con los hechos denunciados, el juez debe declarar el sobreseimiento del proceso.
 - En los casos señalados en este estudio, se observa que un grupo de personas no identificadas comete actos delictivos, mientras que los fiscales abren investigaciones y acusan a los dirigentes

o representantes de comunidades campesinas y organizaciones sociales, inclusive cuando muchos de ellos no se estaban presentes en el lugar de los hechos. Y por esa razón, las acusaciones fiscales son genéricas y no individualizan a los imputados.

- c) Incumplimiento de principio de imputación necesaria y subsunción.
- La tipificación de los delitos para la criminalización de la protesta social se realiza incumpliendo el principio de imputación necesaria, mientras que las acciones en contra de los imputados no se subsumen en la tipificación del delito atribuido. Además, no se logra identificar las acciones delictivas que habrían cometido los imputados.
- d) Testimonios que carecen de validez. – El Poder Judicial ha vulnerado el derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, al admitir testimonios que carecen de validez por los siguientes motivos:
- Los testimonios se realizaron sin la presencia de un abogado.
 - No se notificó al abogado de la defensa para que ejerza el derecho a la contradicción.
 - Los supuestos agraviados no pudieron identificar a las personas imputadas.
- e) Imposición de una tipificación y cuantía de la pena desproporcionada.
– La Fiscalía ha postulado penas desproporcionales y altísimas que carecen de razonabilidad al intentar imponer sanciones de hasta 30 años de pena privativa de libertad.
- f) Pedidos de reparación civil desproporcionados. – Las indemnizaciones por reparación civil establecidas no cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 64 del Código Procesal Penal. La Fiscalía no ha logrado probar el daño producido, la relación de causalidad entre acción y daño, ni los factores de atribución. Por ejemplo, se ha impuesto montos indemnizatorios de hasta dos

millones seiscientos trece mil novecientos veintiséis millones de dólares americanos (USD 2 613 926) en el caso de Llusco; un millón setecientos mil soles (S/1 700 000) en el caso de las protestas de Chamaca; y diez mil soles (S/10 000) en el caso Urinsaya.

La investigación fiscal y los procesos judiciales parecen mostrar una tendencia a ser parcializados al favorecer al sector privado y al Estado en perjuicio de los defensores sociales. La persecución del delito se efectúa solo cuando está relacionado con los defensores miembros de la comunidad campesina, mientras que se descuida la investigación de las violaciones a los derechos a la vida, salud e integridad física cometidos por miembros de la Policía y de las fuerzas armadas durante las manifestaciones socioambientales.

Asimismo, no se dan reparaciones integrales a las víctimas de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante las acciones de represión cometidas por las fuerzas del orden del Estado.

3.9. Patrones de criminalización por participar de la protesta social

Debido a la constante criminalización y represión de las protestas sociales, las personas defensoras de los derechos humanos están sufriendo los efectos de los actos de amedrentamiento, a través de mensajes intimidatorios.

La criminalización de la protesta en los casos Urinsaya, Chamaca y Llusco tiene un efecto psicológico negativo en las personas defensoras de derechos humanos que han sido objeto de persecución judicial. Estas personas experimentaron sentimientos de miedo, preocupación, paranoia y angustia a causa de las denuncias, investigaciones y acusaciones en su contra. También sienten temor por la seguridad y bienestar de sus seres queridos, como sus padres, parejas, hijos e hijas. Además, sienten que hay una vergüenza cuando ser tratados como criminales por el hecho de tener procesos judiciales.

La práctica de criminalización a menudo incluye a los familiares de los investigados por la Fiscalía, a pesar de que estos no participaron en las

protestas sociales. Se les asigna un papel que nunca desempeñaron, lo cual genera una sensación de angustia y afecta la estabilidad emocional y el bienestar de los investigados y sus seres queridos.

3.10. Patrones de criminalización desde el enfoque de género

En el contexto de las defensoras de derechos humanos que son mujeres andinas, es importante considerar la relevancia cultural de los roles que desempeñan en el trabajo agrícola y en las labores domésticas.

El derecho a la protesta debe considerar los derechos específicos relacionados a la igualdad de género en las protestas sociales donde participan mujeres. Al respecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece la necesidad de prestar atención especial a la situación de las mujeres indígenas. Estas mujeres merecen protección frente a las distintas formas de discriminación, debiendo corregirse las asimetrías de poder y a la vez tratar de manera específica la igualdad entre hombres y mujeres en las comunidades indígenas.

Es importante que el Estado peruano fomente la autonomía de las mujeres indígenas en el ejercicio de sus derechos. Aquellas mujeres que son criminalizadas se enfrentan a una doble exposición a la estigmatización, ya que, a pesar de no haber cometido ningún delito, se les restringe su participación política.

3.11. Estigmatización y desprestigio

Los defensores de derechos humanos también se enfrentan a situaciones en las que son víctimas de campañas de estigmatización y desprestigio por parte de las autoridades estatales y de los medios de comunicación afines.

Los defensores de derechos humanos se enfrentan a un ambiente hostil que dificulta su trabajo y aumenta su vulnerabilidad. La estigmatización

se origina principalmente en el aparato gubernamental con discursos que califican a los manifestantes de vándalos, anti desarrollo y terroristas. Los medios de comunicación nacional refuerzan estas etiquetas en contra de los defensores socioambientales.

Las campañas de desprestigio en contra de los defensores ambientales devienen en amenazas y la estigmatización como personas perjudiciales, lo que los lleva a ser excluidos de oportunidades laborales y de los beneficios que el Estado entrega a las comunidades.

3.12. Patrones de represión estatal. Estado de emergencia y convenio policial

La declaración de estado de emergencia faculta a la Policía a intervenir en los conflictos sociales al mismo tiempo que restringe los derechos a la libertad y seguridad personal, inviolabilidad de domicilio, libertad de reunión y libertad de tránsito, con el fin de evitar la protesta social.

Al respecto, el artículo 137 de la Constitución Política señala cómo operan los decretos en casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación:

*“Los decretos supremos apelan a la existencia de actos contrarios a la legalidad vigente, violencia y alteración del orden público que ponen en riesgo la seguridad de los ciudadanos, afectan la propiedad pública o privada, producen desabastecimiento, etcétera. Sin embargo, **en estos casos, el concepto de orden público parece equipararse al normal desarrollo de la actividad minera y, en consecuencia, se considera vulnerado cuando ocurren expresiones o acciones de protesta contra dicha actividad**”.* (p. 329). (El subrayado es nuestro).

El estado de emergencia busca reprimir la protesta social y limita la participación ciudadana. Como consecuencia de esta medida, se produce la represión estatal que ocasiona personas heridas y fallecidas debido al uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas del orden.

Una forma “legal” de usar la violencia del derecho mediante la represión de la protesta social se encuentra presente en los convenios policiales con

las empresas mineras que privatizan la seguridad pública y vulneran el principio de imparcialidad de la Policía (Salcedo y Portocarrero, 2017, p. 326).

Los convenios policiales se encuentran regulador por el Decreto Legislativo n.º 1267, ley que contempla los SPE y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 003-2017-IN. En el Perú existen convenios vigentes entre la Policía y las empresas mineras.

En los casos analizados, la Fiscalía no ha solicitado información sobre posibles convenios entre las empresas extractivas y las fuerzas de seguridad, ya sea la Policía o el Ejército, a pesar de que se ha observado que las fuerzas del orden se alojan en los campamentos mineros.

3.13. Nuevos patrones de criminalización. La querrela

Los patrones de criminalización evolucionan en el ámbito jurídico. Estudiar estos cambios sociales – cotidianos requiere una regulación jurídica legislativa integral. Así como la ciencia jurídica evoluciona, las formas de criminalizar también haciendo uso del *ius puniendi* (derecho de punir) a través de una formalidad legítima.

Los defensores de derechos humanos se enfrentan a una ola de denuncias por difamación. Estamos ante una nueva forma de criminalización de defensores que consiste en presentación de querellas por **difamación** tipificado en el artículo 132 del Código Penal. Este delito establece: **“Quien, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación [...]”**.

Es preocupante como la criminalización se disfraza de formalidad legal. La dimensión objetiva del tipo penal de difamación, que se refiere a la reputación social, está desprestigiada-dañada debido a los casos expuestos en los últimos años. En 2018, por ejemplo, en la región Cusco destituyeron a los fiscales de las provincias de La Convención y Quispicanchi, así como del distrito de Wanchaq porque cometieron el delito de cohecho. A nivel nacional, podemos mencionar el caso conocido como *“Los cuellos blancos*

del Puerto”, una red de corrupción integrada por jueces y fiscales.

En conclusión, las protestas sociales originadas en los impactos socio ambientales de las actividades extractivas que afectan a los derechos humanos de comunidades indígenas intentan ser controladas mediante querellas. En el caso específico de Espinar, se han registrado al menos tres casos de querellas.

3.14. Patrones que limitan el derecho a la protesta. Uso de habeas corpus

Otra modalidad de criminalización identificada en este estudio consiste en limitar los derechos constitucionales como a la protesta social con demandas constitucionales. Por ejemplo, CÍVICA, una asociación civil sin fines de lucro que respalda a la Policía y dice promover el respeto al estado constitucional de derecho y sociedad democrática¹, interpuso una demanda de habeas corpus contra la comunidad originaria Urinsaya, su junta directiva y el defensor de derechos humanos ambientales Isaías Kana Huilca.

La asociación civil solicita que la demanda sea declarada fundada para evitar la vulneración del derecho a la libertad de tránsito. La comunidad Urinsaya ha ejercido su derecho a la protesta con el bloqueo de la vía comunal para exigir a la minera MMG Las Bambas que los incluya como área de influencia directa social.

La asociación Cívica señala que *“existe la amenaza real e inminente de que vuelva a ocurrir [...] se manifiesta concretamente en la vulneración del derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a transitar en el territorio nacional”*².

Con esta demanda se pretende limitar el derecho a la protesta mediante el pedido de la extinción de la supuesta amenaza al derecho a la libertad de

¹ Expediente Nro.384-2022-0-1009-JR-PE-01 Proceso Constitucional de Habeas Corpus.

² Expediente Nro. 384-2022-0-1009-JR-PE-01 Proceso Constitucional de Habeas Corpus.

tránsito, es decir, que la comunidad no vuelva a bloquear la vía.

La asociación civil parece haber pasado por alto la sentencia recaída en el expediente n.º 00009-2018-AI/TC, donde se reconoce el derecho fundamental a la protesta. Es importante tener en cuenta que el reconocimiento constitucional de este derecho no puede ser alterado, infringido o limitado por ninguna legislación o normativa, ya que constituye un criterio de validez para las decisiones del Estado. (*Instituto de Defensa Legal, Asociación por la Vida y la Dignidad Humana, Derechos Humanos Sin Fronteras y Derechos Humanos y Medio Ambiente, 2020*).



Conclusiones y recomendaciones



1. Conclusiones

- 1.1. Las comunidades campesinas están experimentando violaciones de sus derechos por parte del Estado, debido a la omisión de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado. Esta omisión tiene como objetivo favorecer las actividades extractivas en las provincias de Espinar y Chumbivilcas, y generan situaciones de conflicto socioambiental y fragmentan los procesos de diálogo. Es fundamental que el Estado establezca mecanismos de diálogo reales y garantice que los acuerdos alcanzados sean cumplidos.
- 1.2. Los funcionarios públicos, policías, jueces y fiscales, deben evitar situaciones de criminalización mediante denuncias en contra de las personas defensoras de derechos ambientales, así como garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y protesta social. Las denuncias contra defensores deben ser inmediatamente archivadas, porque constituyen una clara obstaculización y amenaza al rol de los defensores ambientales.
- 1.3. Las empresas extractivas tienen un impacto ambiental y social significativo que afecta gravemente los derechos humanos de las comunidades campesinas, dañan el medio ambiente, afectan las relaciones sociales y aumentan el costo de vida. Los efectos de estas actividades tienen repercusiones en la convivencia social, generando inestabilidad y violencia (como enfrentamientos entre comunidades campesinas y empresas extractivas) que ponen en peligro la integridad y la vida de las comunidades campesinas.
- 1.4. En un sistema democrático, es fundamental el respeto hacia el ejercicio del derecho a la protesta social pacífica, porque permite que las comunidades campesinas tengan la oportunidad de expresar sus demandas, manifestar su desacuerdo y exigir al Gobierno el cumplimiento de sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. Es responsabilidad del Estado asegurar que todas las personas puedan disfrutar plenamente de sus derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación.

2. Recomendaciones

2.1. Recomendaciones al Gobierno nacional, regional y provincial

El Estado debe promover y facilitar el ejercicio del derecho a la protesta, reconociéndolo como una manifestación legítima de la ciudadanía y sin percibirlo como una amenaza al orden público o a la seguridad interna nacional. La realización y organización de las protestas no están sujetas a una autorización por parte de las autoridades. Las manifestaciones espontáneas no deben ser prohibidas por ley y deben estar exentas de cualquier régimen de notificación.

Se debe evitar la intervención de las fuerzas armadas en las protestas y favorecer el diálogo como primera opción para prevenir el uso excesivo de la fuerza y fomentar soluciones pacíficas en beneficio de los derechos humanos y la convivencia social.

El Gobierno no debe basarse principalmente en la inteligencia policial, sin considerar los datos de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Energía y Minas y otras instituciones no gubernamentales. Esto puede llevar a tomar la decisión de la intervención represiva de las fuerzas públicas y la declaración de estado de emergencia. Las protestas surgen debido a la falta de atención del Gobierno a las demandas de las comunidades.

2.2. Recomendaciones al Ministerio del Interior

Es importante que los operativos prioricen la protección de los derechos de los manifestantes, terceros involucrados y también la seguridad de los agentes policiales, lo cual incluye salvaguardar la vida y la integridad física de todos. El uso de la fuerza debe ser una medida excepcional y proporcional, evitando el uso de armas de fuego letales. Para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, tanto las fuerzas armadas como la Policía deben

llevar un registro detallado de las órdenes impartidas, los funcionarios que participan en el operativo y sus niveles de responsabilidad, de acuerdo con las pautas establecidas en sus manuales institucionales.

Se debe de tener en especial consideración la protección de las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes, así como de las personas con alguna discapacidad, entre otros.

Se deben transparentar aquellas investigaciones que se abren en contra de militares o policías que hacen uso de la fuerza de forma arbitraria durante las protestas, así como fiscalizar sobre el cumplimiento de estándares internacionales en relación a los eventos de protesta social.

2.3. Recomendaciones al Ministerio Público

Capacitación a los operadores de justicia para asegurar la correcta interpretación del derecho a la libertad de expresión, reunión pacífica y asamblea. Los operadores deben de abstenerse de aplicar tipos penales de manera ambigua para criminalizar a las personas defensoras de derechos humanos en nombre de la protección del orden público.

Los fiscales deben de actuar con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal para que se pueda acreditar la responsabilidad del imputado. Es importante que los operadores de justicia apliquen una justicia intercultural, tanto en las resoluciones como en todas las etapas del proceso judicial, lo cual implica que las diligencias en las comunidades campesinas se realicen en su idioma originario.

La carga de demostrar la culpabilidad de los defensores y defensoras de derechos humanos en casos de sanciones penales debe recaer en la parte acusadora, es decir, en el Estado. Es importante respetar el principio de presunción de inocencia, ya que la falta de pruebas en una sentencia conlleva una violación a este principio y afecta el derecho a la defensa.

2.4. Recomendaciones al Ministerio de Justicia

Modificar la norma para incluir una sanción severa en casos de criminalización de personas defensoras y las organizaciones/colectivos de defensores en el país, estableciendo como agravante la agresión a los pueblos indígenas.

Permitir el acceso al Mecanismo de protección en los territorios mediante cartillas de información de acceso ágil, fácil, amigable y en idiomas indígenas, para garantizar la protección de las personas defensoras de derechos humanos.

Implementar diversas medidas para garantizar el seguimiento, asesoramiento y supervisión del funcionamiento del Mecanismo, a través de la creación de un grupo de trabajo con un plan operativo, indicadores y reuniones regulares.

Generar espacios de articulación en donde la ciudadanía pueda solicitar fácilmente las medidas físicas de protección.

Aplicar un enfoque intercultural que antes de realizar la consulta previa, identificar a los pueblos indígenas como defensores de derechos humanos que sufren agresiones sistemáticas. Se deberán activar medidas de protección adecuadas ante la contaminación de su territorio. Se requiere un informe sobre la criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos.

Se recomienda que las personas defensoras de derechos humanos cuenten con una defensa legal que sea intercultural y pública. Se debe elaborar medidas de protección adecuadas para proteger a las mujeres defensoras indígenas criminalizadas.

Impulsar la aprobación de una Política Nacional de Protección que aborde de manera explícita la problemática de la criminalización durante las protestas y la continua violación de los derechos humanos.

2.4. Recomendaciones al Congreso de la República del Perú

Abstenerse de crear tipos penales vagos que criminalicen la protesta social, como los relacionados a las sanciones por falta de autorización, desacato o afectación de la circulación. Estos tipos penales violan el principio de legalidad y de los estándares interamericanos. Es inadmisibles la penalización de las protestas y manifestaciones *per se*.

Establecer mediante una ley en forma detallada y precisa las normas que regulan el uso de la fuerza letal y menos letal por parte de los agentes del orden, conforme a los estándares interamericanos, los principios sobre empleo de la fuerza, el código de conducta para funcionarios y otros instrumentos internacionales relevantes.

Adecuar la legislación vigente para regular las situaciones en que proceda la declaratoria de estados de excepción, debiendo especificar su pertinencia únicamente en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

Hacer expresa la obligación del Estado de comunicar inmediatamente la adopción de las medidas de excepción a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2.5. Recomendaciones a instituciones defensoras de derechos humanos

Dar seguimiento y establecer espacios de vigilancia de las protestas y dotar de mecanismos para recibir denuncias de posibles abusos y violaciones a los derechos humanos. Identificar los puntos focales donde se criminaliza a los integrantes de los territorios indígenas, así como fortalecer los procesos de capacitación sobre el derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado con las comunidades campesinas.

Generar un informe institucional que identifique las afectaciones diferenciadas que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos ante la criminalización de la protesta.

Otorgar defensa legal a los defensores cuya libertad personal esté en riesgo por las acciones de criminalización. Todas las personas defensoras de derechos humanos resaltan la importancia del apoyo institucional por parte de las distintas organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección de los derechos humanos.

En situaciones en las que se produce la criminalización de la protesta social y/o la violación de los derechos humanos en comunidades, y se identifica un desequilibrio de poder en el que las comunidades campesinas y los criminalizados se encuentran frente a una empresa extractiva y al poder del Estado, los organismos de derechos humanos desempeñan un papel crucial al suplir al Estado en su función de protección y prevención.



Bibliografía

- o Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad, D. del P. (n.d.). *Reporte de Conflictos Sociales n.º 187*. Recuperado September 4, 2022, from http://www.defensoria.gob.pe/areas_te
- o Alberto Hurtado, U. (2018). *Revista Búsquedas Políticas*.
- o Amnistía Internacional. (2021). *Estado de salud fallido, emergencia de salud en pueblos indígenas de Espinar, Perú*. <https://amnistia.org.pe/descargar/EstadoSaludFallido.pdf>
- o Andina. (2021). *Impulsarán soluciones conjuntas para mejorar la salud y calidad ambiental en Espinar*. <https://andina.pe/agencia/noticia-impulsaran-soluciones-conjuntas-para-mejorar-salud-y-calidad-ambiental-espinar-865799.aspx>
- o Andina. (2021). *MINEM: avanza el diálogo en Espinar y Livitaca para la consulta previa* | Noticias | Agencia Peruana de Noticias Andina. <https://andina.pe/agencia/noticia-minem-avanza-dialogo-espinar-y-livitaca-para-consulta-previa-871349.aspx>
- o Banco Central de Reserva del Perú. (2017). *Determinantes de los Conflictos Sociales en Zonas de Producción Minera*. Recuperado 6 de octubre de 2022, de <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Documentos-de-Trabajo/2017/documento-de-trabajo-05-2017.pdf>
- o Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Melchora Surco sobre Minería en Espinar, Cusco*. <https://www.facebook.com/watch/?v=1052512684795341>
- o CooperAcción. (2019). *Cusco: Tras paralización, comunidades de Espinar logran acuerdos con el Ejecutivo*. <https://cooperaccion.org.pe/cusco-tras-paralizacion-comunidades-de-espinar-logran-acuerdos-con-el-ejecutivo/>
- o Cusco en Portada. (2022). *Presentación de Precandidatas/os y Conferencia de Prensa*. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02s2cGUhyxLse1SnYD63HAN3RzFSq2L8P5R3JdETrcY9YyPwDaHkP2av76BTjFuq

- Wpl&id=100044453738572&fs=60&focus_composer=0&m_entstream_source=video_home&player_suborigin=entry_point&player_format=permalink
- o Daniela Valdivia. (2022). *Afectados por metales pesados aún no ven los avances anunciados por el Ejecutivo para darles tratamiento médico*. Convoca. <https://convoca.pe/agenda-propia/afectados-por-metales-pesados-aun-no-ven-los-avances-anunciados-por-el-ejecutivo-para>
 - o Defensoría del Pueblo, & Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad. (2019). *Reporte de Conflictos Sociales N° 187*. http://www.defensoria.gob.pe/areas_te
 - o Derechos Humanos Sin Fronteras. (2021). *Melchora Surco, una voz quechua hablante que se hizo escuchar*. <https://derechosinfronteras.pe/melchora-surco-una-voz-quechua-hablante-que-se-hizo-escuchar/>
 - o Derechos Humanos Sin Fronteras. (2019). *Cusco: Comunidades originarias de Espinar inician protestas en contra de la minería*. <https://derechosinfronteras.pe/cusco-comunidades-indigenas-inician-protestas-en-contra-de-la-mineria/>
 - o Derechos Humanos Sin Fronteras. (2020). *Caso Anabi: Proceso judicial contra defensores del territorio entra a última etapa*. <https://derechosinfronteras.pe/caso-anabi-proceso-judicial-contra-defensores-del-territorio-entra-a-ultima-etapa/>
 - o Derechos Humanos Sin Fronteras. (2020). *Corredor Minero del Sur: Gobierno declara un nuevo estado de emergencia – Derechos humanos sin fronteras*. <https://derechosinfronteras.pe/5462-2/>
 - o Derechos Humanos Sin Fronteras. (2022). *Criminalización de la protesta: El método para silenciar a las defensoras y defensores de Urinsaya – Derechos humanos sin fronteras*. <https://derechosinfronteras.pe/criminalizacion-de-la-protesta-el-metodo-para-silenciar-a-las-defensoras-y-defensores-de-urinsaya/>
 - o Derechos Humanos Sin Fronteras. (2020). *Corredor Minero del Sur: Gobierno declara un nuevo estado de emergencia*. <https://derechosinfronteras.pe/5462-2/>
 - o Derechos Humanos Sin Fronteras. (2016). *Cusco: Pobladores de Chamaca toman instalaciones de minera Hudbay – Derechos Humanos Sin Fronteras*. <https://derechosinfronteras.pe/cusco-pobladores-de-chamaca-toman-instalaciones-de-minera-hudbay/>
 - o Derechos Humanos Sin Fronteras-DHSF, EarthRights International, Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes-FENAMAD, Perú Equidad, y Pueblos Indígenas Amazónicos Unidos en defensa de sus Territorios-PUINAMUDT. (2022). *Informe: Funcionamiento de la política pública de protección de defensoras y defensores indígenas criminalizados y amenazados*. 1–44.
 - o Diario Correo. (2016). *Así fue tomada la mina Constancia (Hudbay) en Cusco*. <https://diariocorreo.pe/edicion/cusco/asi-fue-tomado-el-campamento-minero-constancia-en-cusco-fotos-709929/>

- o Gestión. (2019). *Diálogo en Espinar sobre consulta previa en clasificación de carretera llegó a acuerdos sin participación de mineras*. <https://gestion.pe/peru/mesa-de-dialogo-en-espinar-sobre-consulta-previa-en-clasificacion-de-carretera-se-llego-a-acuerdos-sin-participacion-de-mineras-noticia/>
- o Huamani, W. (2015). *Gran Minería y Conflictos socioambientales: El caso del distrito de Espinar, Cusco* [Tesis para optar el grado de Magister Scientiae en Ecología Aplicada]. Universidad Nacional Agraria La Molina.
- o Instituto de Defensa Legal, Asociación por la Vida y la Dignidad Humana, Derechos Humanos Sin Fronteras, & Derechos Humanos y Medio Ambiente. (2020). *Tribunal Constitucional reconoce por primera vez el derecho fundamental a la protesta*. <https://www.idl.org.pe/tribunal-constitucional-reconoce-por-primera-vez-el-derecho-fundamental-a-la-protesta/>
- o Juan Carlos Ruiz Molleda, Maritza Quispe Mamani, Helio Néstor Cruz Chuchullo, & Julissa Calle Godos. (2019). *Gobierno debe consultar y obtener el consentimiento de proyectos mineros Antapaccay y Coroccohuayco - IDL | Instituto de defensa Legal*. Instituto Legal de Defensa Legal; Derechos Humanos Sin Fronteras. <https://www.idl.org.pe/gobierno-debe-consultar-y-obtener-el-consentimiento-de-proyectos-mineros-antapaccay-y-coroccohuayco/>
- o La Ley. (2018). *Cusco: Cuatro fiscales fueron destituidos por estar envueltos en casos de corrupción*. <https://laley.pe/art/6065/cusco-cuatro-fiscales-fueron-destituidos-por-estar-envueltos-en-casos-de-corrupcion>
- o La República. (2021). *Pobladores de Chumbivilcas: "No somos anti mineros, queremos respeto y responsabilidad social y ambiental."* <https://larepublica.pe/economia/2021/12/03/pobladores-de-chumbivilcas-no-somos-antimineros-queremos-respeto-y-responsabilidad-social-y-ambiental/>
- o La República. (2019). *Cusco: La mujer que demandó al Estado para hacer justicia por su comunidad | La República*. <https://larepublica.pe/sociedad/1252957-cusco-mujer-demando-justicia-comunidad/>
- o Llantas, R. (2020). *Caso Anabi: La lucha digna de los defensores del medio ambiente – Derechos humanos sin fronteras*. <https://derechosinfronteras.pe/caso-anabi-la-lucha-digna-de-los-defensores-del-medio-ambiente/>
- o Mamani, N. (2022). *Las Bambas: Pobladores de Urinsaya, Espinar, realizan nuevo bloqueo del corredor minero del sur*. <https://rpp.pe/peru/cusco/las-bambas-pobladores-de-urinsaya-espinar-realizan-nuevo-bloqueo-del-corredor-minero-del-sur-noticia-1390420>
- o Muqui. (2016). *Chumbivilcas: Pobladores de Velille inician paro y se movilizan cerca al campamento proyecto minero Constancia – Hudbay - Red Muqui*. <https://muqui.org/noticias/muqui-informa/chumbivilcas-pobladores-de-velille-inician-paro-y-se-movilizan-cerca-al-campamento-proyecto-minero-constancia-hudbay/>

- o Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina. (2021). *Espinar: Once comunidades deciden reiniciar las protestas*. <https://www.ocmal.org/espinar-once-comunidades-deciden-reiniciar-las-protestas/>
- o Paula Dupraz-Dobias. (2021). *Una mina suiza en Perú compromete la salud de los aldeanos en la zona - SWI swissinfo.ch*. [https://www.swissinfo.ch/spa/metales-tóxicos_varios-estudios-confirman-los-daños-en-la-salud-que-provoca-una-mina-suiza-en-perú/46788640](https://www.swissinfo.ch/spa/metales-toxicos-varios-estudios-confirman-los-daños-en-la-salud-que-provoca-una-mina-suiza-en-perú/46788640)
- o Raftopoulos, M. (2018). *Extractivismo. Evaluaciones Impacto Derechos Humanos*.
- o Roger Chuquín. (2022). *Entierran a exalcalde Óscar Mollohuanca sin que autoridades aclaren su muerte*. Convoca. <https://convoca.pe/agenda-propia/entierran-exalcalde-oscar-mollohuanca-sin-que-autoridades-aclaren-su-muerte>
- o Salcedo, J. (2021). *El conflicto por las tierras se extiende en el corredor minero | Ojo Público*. <https://ojo-publico.com/3042/el-conflicto-por-la-tierra-se-extiende-en-el-corredor-minero>
- o Salcedo, V. (2021). *Comunidades de Chumbivilcas demandan pagos justos al MTC por uso de sus tierras | Ojo Público*. <https://ojo-publico.com/2922/comunidades-de-chumbivilcas-piden-pagos-justos-por-sus-tierras>
- o Sergio Huamaní. (2022). *Publicación en relación los actos intimidatorios por parte de la empresa minera Antapaccay*. <https://www.facebook.com/sergio.huamani.963/posts/pfbid02LbtQ69cmDHDYKvZDsTr9iGadC4uihztCcPsmgN9rKsqGJMqVmvTdzVKqNxreLMI>
- o Servicio Nacional de Certificación Ambiental. (2019). *Ayuda Memoria del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya Integración Coroccohuayco* (pp. 1–2).
- o Tiempo Minero. (2022). *Corredor minero en Cusco enfrentaría nuevo bloqueo por comunidades de Espinar*. <https://camiper.com/tiempominero-noticias-en-mineria-para-el-peru-y-el-mundo/corredor-minero-en-cusco-enfrentaria-nuevo-bloqueo-por-comunidades-de-espinar/>
- o Unión Latinoamericana de Mujeres. (2017). *Melchora Surco “Defensora del mes.”* <https://www.facebook.com/watch/?v=1213900275395165>
- o Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Protesta y Derechos Humanos*. In *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Vol. 1). <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>
- o Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 25 orden público y uso de la fuerza*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo25.pdf>
- o Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions, & Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2013). *La*

- declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígena: Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos.* 1–164. www.asiapacificforum.net
- o Diaz, J. (2019). El rol del Estado peruano en la gestión de los conflictos sociales. *Investigaciones Sociales*, 22, 247–261.
 - o Camero, P., & Gonzales, I. (2018). Derechos de los pueblos Indígenas en el Perú. In *Derecho ambiente y Recursos Humanos* (Vol. 87). https://www.dar.org.pe/wp-content/uploads/2018/06/Cartilla-1-Derechos-de-los-pueblos-indigenas-aprobada-14_05_18_R.pdf
 - o Espinoza, P. A. (2022). *La transparencia de las empresas mineras en Perú*.
 - o Derecho Ambiente y Recursos Naturales-DAR. (2013). *El Derecho a la Consulta Previa*. 1–8. www.dar.org.pe
 - o Corzo Orihuela, Y. M. (2018). Conflictos socio ambientales en Latinoamérica en un escenario de Post Desarrollo, el caso de la minería en Chile y Perú. *Búsquedas Políticas*.
 - o Grupo Propuesta Ciudadana. (2018). *Conflictividad Social en el Corredor Minero del Sur* (E. Ballón & I. Mendoza (eds.)).
 - o Borràs Pentinat, S. (2016). La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la protección de los defensores ambientales. *Economía. Revista En Cultura de La Legalidad*, 9 (octubre 2015), 3–25.
 - o Patrick Wieland Fernandini. (2017). Introducción al Derecho Ambiental. In *Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú* (1ra edición).
 - o Siles, A., & Rodríguez, M. (2019). Ilegitimidad Constitucional del Estado de Emergencia en el “Corredor Minero del Sur del Perú.” In *Libro homenaje del área de derecho constitucional por los 100 años de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú* (pp. 59–81).
 - o Defensoría del Pueblo. (2022). *Reporte de Conflictos Sociales n.º 216* (Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad (ed.)). http://www.defensoria.gob.pe/areas_te
 - o Saldaña Cuba, J., & Portocarrero Salcedo, J. (2017). La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú. *Derecho PUCP*, 79, 311–352. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.013>
 - o Paredes, M. (2019). Conflictos mineros en el Perú: entre la protesta y la negociación. *Debates En Sociología*, 45, 5–32. <https://doi.org/10.18800/debatesensociologia.201702.001>
 - o Huároc Portocarrero, J. C. (2017). *¿Es un rol mediador el que efectivamente cumple la defensoría del pueblo de Perú en los conflictos Sociales?* 293.

Se terminó de imprimir en los talleres gráficos de
Tarea Asociación Gráfica Educativa
Pasaje María Auxiliadora 156 - Breña
Correo e.: tareagrafica@tareagrafica.com
Página web: www.tareagrafica.com
Teléfs.: 424-8104 / 424-3411
Junio 2023
Lima - Perú



Elaborado por:

104

